República Bolivariana de Venezuela

Gaceta Oficial del Estado Lara

AÑO MMXX MES III Barquisimeto, 18 de Marzo de 2020 GACETA ORDINARIA Nº 24.551

ISSN: 1856 - 1314 / DEPOSITO LEGAL: PPO 194107LA74

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA

Artículo 10.- La GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA, es el medio de publicación de las leyes, decretos, resoluciones, acuerdos y otros actos de los órganos del Poder Publico Estadal, así como otros de inserción obligatoria en la misma, de acuerdo a lo pautado en la Ley o que sea considerado de interés público o general.

Artículo 11.- La GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA, se publicará siempre que fuese necesario sin perjuicio de que se editen números extraordinarios. Deberán insertarse en ella de manera oportuna y sin retardo, los actos oficiales que hayan de publicarse según lo expresado en el Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 12.- Las leyes, decretos resoluciones, acuerdos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos y auténticos, una vez publicados en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA y los ejemplares de esta tendrán fuerza de documento público.

Artículo 13.- Todos los números ordinarios como los extraordinarios de la GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA, llevarán numeración continua, debiendo ser distintas las que correspondan a una y otra clase de publicaciones. Se llevará estricto control de asignación de dicha numeración y su inclusión no podrá obviarse, saltarse ni modificarse en modo alguno. A partir de la vigencia de la presente ley, la numeración de las gacetas será continua e ininterrumpida hasta llegar al número cincuenta mil (50.000), momento en la que se iniciará de nuevo desde el número uno (1). Esta circunstancia, se deberá indicar de manera expresa en el texto de la misma gaceta.

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DESCONCENTRADO IMPRENTA OFICIAL DEL ESTADO LARA Y LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA informan que esta publicación se procesa por reproducción (fotocopia) directa de los originales que recibe del Consejo Legislativo y otros originados en los diferentes despacho o entes de la administración pública. Por consiguiente, el Servicio Desconcentrado Imprenta Oficial del Estado Lara no se hace responsable de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

SUMARIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACION DEL ESTADO LARA

Decreto Nº 03950 de fecha 17 de Marzo de 2020, Se designa al Ciudadano **OLIVER JOSUE RAMOS VISCAYA** Titular de la Cedula de Identidad **Nº 22.264.700 como JEFE DE LA OFICINA DE ANALISIS ESTRATEGICO DE LA GOBERNACION DEL ESTADOLARA. EN CONDICION DE ENCARGADO.**

Decreto Nº 03951 de fecha 17 de Marzo de 2020, Se designa al Ciudadano **GERARDO RAMON HERNANDEZ SARCOS** Titular de la Cedula de Identidad **Nº 9.778.430 como VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO DE HIDROLARA, C.A EN CONDICION DE ENCARGADO.**

Decreto Nº 03952 de fecha 17 de Marzo de 2020, Se designa a la Ciudadana **SALVATRICE CICCIARELLA DE RAMIREZ** Titular de la Cedula de Identidad **Nº 3.906.479 como VICEPRESIDENTE OPERATIVO DE HIDROLARA, C.A. EN CONDICION DE ENCARGADA.**

Decreto Nº 03953 de fecha 17 de Marzo de 2020, Se designa a la Ciudadana **ANGLENIS COROMOTO LINAREZ MORENO** Titular de la Cedula de Identidad **Nº 9.610.497 como PRESIDENTA DEL INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA PUBLICA CENTRAL PIO TAMAYO. EN CONDICION DE ENCARGADA.**

Decreto Nº 03954 de fecha 17 de Marzo de 2020, Se designa al Ciudadano **FELIX STEWART PEÑA BRITO** Titular de la Cedula de Identidad **Nº 19.433.987 como PRESIDENTE DEL CONSEJO AUTONOMO DE CULTURA DEL ESTADO LARA (CONCULTURA). EN CONDICION DE ENCARGADO.**

Decreto Nº 03955 de fecha 17 de Marzo de 2020, Se designa al Ciudadano **RAMON ALBERTO SUAREZ MUJICA** titular de la cedula N° 14.880.214 como **PRESIDENTE DE LA FUNDACION TEATRO JUARES DL ESTADO LARA. EN CONDICION D ENCARGADO**

LEY DE MINERALES NO METALICOS DEL ESTADO LARA

LEY DE MINERALES de fecha 12 de Marzo de 2020.

Gobernación del Estado Lara
Despacho de la Gobernadora

Decreto Nº 03950 (G)

CARMÉN MELÉNDEZ RIVAS
GOBERNADORA DEL ESTADO LARA

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el artículo 81, numerales 1 y 33 de la Constitución del Estado Lara, publicada en Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria N°15.876 de fecha 31 de Octubre de 2011; el artículo 61, numerales 1, 11 y 44 de la Ley de Administración Pública del Estado Lara, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara N° 24.039, de fecha 22 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO

Que siendo una atribución de rango Constitucional y Legal de la Gobernadora como jefa del ejecutivo estadal del estado Lara, el nombramiento y remoción del Secretario General de Gobierno, los Directores del despacho y demás funcionarios adscritos al ejecutivo del estado.

CONSIDERANDO

Que cada una de las direcciones de línea, coordinaciones ejecutivas, jurídicas y/o administrativas, divisiones, departamentos y secciones, estarán a cargo de un funcionario (a) de libre nombramiento y remoción designado por la ciudadana gobernadora.

CONSIDERANDO

Que el artículo 62 de la Ley de Administración Pública del Estado Lara, establece que, las oficinas de apoyo son unidades de apoyo técnico encargadas de ofrecer asesorías técnicas y suministros de insumos institucionales a los órganos superiores y sustantivos con el objeto de garantizar las condiciones organizacionales para su adecuado funcionamiento a los fines de lograr las metas y objetivos de la Administración Pública Estadal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 77 de la Ley de Administración Pública del Estado Lara, establece que la oficina de Análisis Estratégico de la Gobernación del Estado Lara, se crea con el propósito de analizar e interpretar todo tipo de información que se desarrolle sobre el Estado Lara y el contexto regional o nacional, para utilizarla en el diseño de planes y programas en beneficio del Estado y la comunidad, en la actualización de estructura organizativas y de procedimientos, en el fomento de la participación ciudadana y en el control de la gestión gubernamental.

Gobernación del Estado Lara
Despacho de la Gobernadora

Decreto Nº 03950 (G)

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Designo al ciudadano **OLIVER JOSUE RAMOS VISCAYA,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-22.264.700,** como **JEFE DE LA OFICINA DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO LARA. EN CONDICIÓN DE ENCARGADO.**

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigencia a partir de 17de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Hágase las notificaciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Estado Lara.

Dado, firmado, sellado y refrendado en la sede de la Gobernación del Estado Lara, en Barquisimeto a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año 2020. Años 209º de la Independencia y 161º de la Federación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

CARMEN MELÉNDEZ RIVAS
GOBERNADORA DEL ESTADO LARA

Según Acta de Proclamación publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria Nº 22.831 de fecha 20 de octubre del 2017 y Acta de Juramentación Nº 78 de fecha 23 publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria Nº 22.832 de fecha 23 de octubre del 2017

Refrendado

CAROLINA MONSERRATH GARCIA CARREÑO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)

ABG. A.P.

Gobernación del Estado Lara
Despacho de la Gobernadora

Decreto Nº 03951 (G)

CARMEN MELÉNDEZ RIVAS
GOBERNADORA DEL ESTADO LARA

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el artículo 81, numerales 1 y 33 de la Constitución del Estado Lara, publicada en Gaceta Oficial Ordinaria del Estado Lara N° 15.876 de fecha 31 de Octubre de 2011; el artículo 61, numerales 1, 36 y 44; de la Ley de Administración Pública del Estado Lara, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara N° 24.039, de fecha 22 de mayo de 2018. Y de conformidad con la Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción del estado Lara bajo el N°13, folio 70, tomo 74-A de fecha 29 de diciembre del año 2005.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Regional velar que la actividad administrativa se desarrolle con base a los principios de celeridad, simplicidad, eficiencia, eficacia, como principio de la administración pública que rigen su funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que es atribución de la ciudadana Gobernadora del Estado Lara, dictar las medidas que considere convenientes para el logro de un mejor desenvolvimiento del trabajo de las diferentes órganos y entes descentralizados adscritos al Ejecutivo Estadal.

CONSIDERANDO

Que siendo una atribución de rango Constitucional y Legal de la Gobernadora como Jefa del Ejecutivo del Estado Lara, el nombramiento y remoción del Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Directores del Despacho y demás funcionarios adscritos al Ejecutivo del Estado.

CONSIDERANDO

Que siendo los cargos de Directores de la Gobernación de libre nombramiento y remoción, por ser de alto nivel dentro de la Rama Ejecutiva del Gobierno Regional, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Gobernación del Estado Lara
Despacho de la Gobernadora

Decreto Nº 03951 (G)

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Designo al ciudadano **GERARDO RAMON HERNANDEZ SARCOS,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.778.430,** como **VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO DE HIDROLARA, C.A. EN CONDICIÓN DE ENCARGADO.**

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigencia a partir del diecisiete (17) de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Hágase las notificaciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Estado Lara.

Dado, firmado, sellado y refrendado en la sede de la Gobernación del Estado Lara, en Barquisimeto a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año 2020. Años 209º de la Independencia y 161º de la Federación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
GOBERNADORA DEL ESTADO LARA

Según Acta de Proclamación publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria Nº 22.831 de fecha 20 de octubre del 2017 y Acta de Juramentación Nº 78 de fecha 23 publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria Nº 22.832 de fecha 23 de octubre del 2017

Refrendado

CAROLINA MONSERRATH GARCIA CARREÑO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)

ABG. A.P.

Gobernación del Estado Lara
Despacho de la Gobernadora

Decreto Nº 03952 (G)

CARMEN MELÉNDEZ RIVAS
GOBERNADORA DEL ESTADO LARA

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el artículo 81, numerales 1 y 33 de la Constitución del Estado Lara, publicada en Gaceta Oficial Ordinaria del Estado Lara N° 15.876 de fecha 31 de Octubre de 2011; el artículo 61, numerales 1, 36 y 44; de la Ley de Administración Pública del Estado Lara, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara Nº 24.039, de fecha 22 de mayo de 2018. Y de conformidad con la Ley que autoriza la Constitución de la Empresa Mercantil "HIDROLARA" de fecha 01 de diciembre del año 1992, publicado en gaceta Oficial Extraordinaria N°103 de fecha 23 de abril de 1993. Cláusula Décima Tercera del Acta Constitutiva, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción del estado Lara bajo el N°13, folio 70, tomo 74-A de fecha 29 de diciembre del año 2005.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Regional velar que la actividad administrativa se desarrolle con base a los principios de celeridad, simplicidad, eficiencia, eficacia, como principio de la administración pública que rigen su funcionamiento.,

CONSIDERANDO

Que es atribución de la ciudadana Gobernadora del Estado Lara, dictar las medidas que considere convenientes para el logro de un mejor desenvolvimiento del trabajo de las diferentes órganos y entes descentralizados adscritos al Ejecutivo Estadal.

CONSIDERANDO

Que siendo una atribución de rango Constitucional y Legal de la Gobernadora como Jefa del Ejecutivo del Estado Lara, el nombramiento y remoción del Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Directores del Despacho y demás funcionarios adscritos al Ejecutivo del Estado.

Gobernación del Estado Lara
Despacho de la Gobernadora

Decreto Nº 03952 (G)

CONSIDERANDO

Que siendo los cargos de Directores de la Gobernación de libre nombramiento y remoción, por ser de alto nivel dentro de la Rama Ejecutiva del Gobierno Regional, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Designo a la ciudadana **SALVATRICE CICCIARELLA DE RAMIREZ,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-3.906.479,** como **VICEPRESIDENTE OPERATIVO DE HIDROLARA, C.A. EN CONDICIÓN DE ENCARGADA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigencia a partir del diecisiete (17) de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Hágase las notificaciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Estado Lara.

Dado, firmado, sellado y refrendado en la sede de la Gobernación del Estado Lara, en Barquisimeto a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año 2020. Años 209º de la Independencia y 161º de la Federación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
GOBERNADORA DEL ESTADO LARA
Según Acta de Proclamación publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria Nº 22.831 de fecha 20 de octubre del 2017 y Acta de juramentación Nº 78 de fecha 23 publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria Nº 22.832 de fecha 23 de octubre del 2017

Refrendado:

CAROLINA MONSERRATH GARCIA CARREÑO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)

ABG. A.P.

Gobernación del Estado Lara
Despacho de la Gobernadora

Decreto Nº 03953 (G)

CARMEN MELÉNDEZ RIVAS
GOBERNADORA DEL ESTADO LARA

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el artículo 81, numerales 1 y 33 de la Constitución del Estado Lara, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara Nro. 15.876 de fecha 31 de octubre de 2011; el artículo 23, numerales 1 y 33 de la Ley de Administración del Estado Lara; en concordancia con dispuesto en la Ley del Sistema de Bibliotecas del estado Lara, publicada en Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria Nº 4137 de fecha 06 de enero de 2005.

CONSIDERANDO

Que es atribución de la ciudadana Gobernadora del Estado Lara, dictar las medidas que considere convenientes para el logro de un mejor desenvolvimiento del trabajo de las diferentes órganos y entes descentralizados adscritos al Ejecutivo Estadal

CONSIDERANDO

Que siendo una atribución de rango Constitucional y Legal de la Gobernadora como Jefa del Ejecutivo del Estado Lara, el nombramiento y remoción del Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Directores del Despacho y demás funcionarios adscritos al Ejecutivo del Estado.

CONSIDERANDO

Que siendo los cargos de Directores de la Gobernación de libre nombramiento y remoción, por ser de alto nivel dentro de la Rama Ejecutiva del Gobierno Regional, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Gobernación del Estado Lara
Despacho de la Gobernadora

Decreto Nº 03953 (G)

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Designo a la ciudadana **ANGLENIS COROMOTO LINAREZ MORENO,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº C.I. V-9.610.497.** como **PRESIDENTA DEL INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA PÚBLICA CENTRAL PIO TAMAYO. EN** CONDICIÓN DE ENCARGADA.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente nombramiento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: Hágase las notificaciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Estado Lara.

Dado, firmado, sellado y refrendado en la sede de la Gobernación del Estado Lara, en la ciudad de Barquisimeto a los diecisiete (17) día del mes de marzo de 2020. Años 209º de la Independencia y 161º de la Federación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

CARMEN MELÉNDEZ RIVAS
GOBERNADORA DEL ESTADO LARA
Según Acta de Proclamación publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria Nº 22.831 de fecha 20 de octubre del 2017 y Acta de juramentación Nº 78 de fecha 23 publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria Nº 22.832 de fecha 23 de octubre del 2017

Refrendado:

CAROLINA MONSERRATH GARCIA CARREÑO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)

ABG. A.P.

Gobernación del Estado Lara
Despacho de la Gobernadora

Decreto Nº 03954 (G)

CARMEN MELÉNDEZ RIVAS
GOBERNADORA DEL ESTADO LARA

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el artículo 81, numerales 1 y 33 de la Constitución del Estado Lara, publicada en Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria N°15.876 de fecha 31 de Octubre de 2011; el artículo 61, numerales 1, 11 y 44 de la Ley de Administración Pública del Estado Lara, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara N° 24.039, de fecha 22 de mayo de 2018, en concordancia con lo establecido en el artículo 40 parágrafo Primero de la ley de Cultura del Estado Lara de fecha trece(13) del mes de Diciembre del 2016.

CONSIDERANDO

Que siendo una atribución de rango Constitucional y Legal de la Gobernadora como jefa del ejecutivo estadal del estado Lara, el nombramiento y remoción del Secretario General de Gobierno, los Directores del despacho y demás funcionarios adscritos al ejecutivo del estado.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Regional velar que la actividad administrativa se desarrolle con base a los principios de celeridad, simplicidad, eficiencia, eficacia, como principio de la administración pública que rigen su funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que de Conformidad con lo establecido en el artículo 40 Parágrafo Primero de la ley de Concultura del Estado Lara, el Presidente o presidenta y un (1) directores principales con su respectiva suplente serán nombrados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Lara.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Designo al ciudadano**: FELIX STEWART PEÑA BRITO,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-19.433.987,** como **PRESIDENTE DEL CONSEJO AUTÓNOMO DE CULTURA DEL ESTADO LARA (CONCULTURA). EN CONDICION DE ENCARGADO.**

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigencia a partir del 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Hágase las notificaciones correspondientes.

Gobernación del Estado Lara
Despacho de la Gobernadora

Decreto Nº 03954 (G)

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Estado Lara.

Dado, firmado, sellado y refrendado en la sede de la Gobernación del Estado Lara, en Barquisimeto a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año 2020. Años 209º de la Independencia y 161º de la Federación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
GOBERNADORA DEL ESTADO LARA
Según Acta de Proclamación publicada en la Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria Nº 22.831 de fecha 20 de octubre de 2017 y Acta de juramentación Nº 78 de fecha 23 publicada en Gaceta Oficial del Estado Lara Ordinaria Nº 22.832 de fecha 23 de octubre del 2017

Refrendado:

CAROLINA MONSERRATH GARCIA CARREÑO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)

ABG. A.P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. ESTADO LARA. GOBERNACIÓN.
Barquisimeto, a los nueve (09) días del mes de Marzo del año dos mil veinte (2020). - Años 209º de la Independencia y 161º de la Federación.

LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO LARA

EJECÚTESE.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

LA GOBERNADORA DEL ESTADO LARA.

(L.S.) ***(Fdo.)***

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

REFRENDADO:

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

(L.S.) ***(Fdo.)***

CAROLINA MONSERRATH GARCÍA CARREÑO

Gobernación Del Estado Lara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación del modelo económico petrolero extractivista es fundamental para generar nuevos modelos de producción y poder satisfacer las necesidades del pueblo venezolano. Por ello, es imprescindible establecer acuerdos y alianzas estratégicas entre el Gobierno Nacional, el Gobierno Estadal, el sector privado nacional e internacional y las comunidades presentes en el territorio que propicien la inversión nacional e internacional y fomenten el desarrollo productivo, la generación de empleos y el bienestar social del pueblo venezolano.

La actividad minera está llamada a jugar un papel trascendental en la economía regional y ser un polo de desarrollo a nivel industrial, en virtud de ello esta actividad tiene un carácter estratégico para los intereses del Estado Lara, por lo cual éste se reserva el papel rector del sector, así como la ejecución de las operaciones mediante las nuevas formas asociativas entre el sector público, privado y comunal, para lo cual se requiere la adaptación de los instrumentos normativos a las nuevas políticas y lineamientos estratégicos del Gobierno del estado Lara, siendo la intención de éste, dadas las nuevas políticas de gestión estadal, de desarrollo social y mejoramiento de la calidad de vida, el vislumbrar la determinación de nuevas formas de actividades mineras, sean estas de carácter permanente, eventual o temporal y de manera industrial o artesanal; apartándose así de los modelos tradicionalistas para el aprovechamiento de minerales no metálicos, así como terminar con la mera explotación de minerales para su simple comercialización y apostar e incentivar el desarrollo de la industria de procesamiento y transformación de los minerales, generando un valor agregado y mayor enriquecimiento para el estado.

Los retos de la revolución bolivariana en materia tecnológica implica que las empresas logren desarrollar tanto los equipos como las técnicas para la exploración, extracción, procesamiento, almacenamiento y transporte del mineral, apuntando hacia nuevas formas de utilización y producción, para así satisfacer los requerimientos de un mercado exigente, conservando en todo momento un sistema ambientalmente sostenido, en razón de ello, se considera necesario la adopción de la planificación estratégica situacional para el desarrollo minero en el estado, así como la planificación sectorial.

En el ámbito tributario, el cumplimiento de los deberes formales por parte de los sujetos pasivos y las sanciones, son aspectos que merecen ser adaptados a las nuevas propuestas y exigencias de la minería, de manera de crear y fomentar la cultura tributaria, con miras a contribuir con el gasto público y atendiendo a los principios de progresividad, capacidad contributiva, legalidad, entre otros.

Por todo lo antes expuesto el Consejo Legislativo del Estado Lara, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Lara, somete a consideración de la Plenaria, la presente **LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO LARA**, para su sanción.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO LARA

Decreta la siguiente:

LEY DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO LARA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto, regular el régimen y aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de los minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional, que se encuentren localizados en el estado Lara, en cualquiera de los siguientes procesos: exploración, explotación, extracción, procesamiento, transformación, comercialización, circulación, transporte y almacenamiento, en estado natural, semiprocesado y procesados.

Actividad de fomento

Artículo 2. El Ejecutivo del estado Lara, conjuntamente con la iniciativa comunitaria y privada interesada o vinculada de forma directa o indirecta en las actividades indicadas en el artículo precedente, promoverá el ejercicio legal y racional de la actividad minera, dando cumplimiento a la normativa legal vigente, aplicable en materia de protección y conservación del ambiente.

Minerales no metálicos

Artículo 3. Los minerales objeto de la presente ley son: las piedras o rocas de construcción y de adorno y de cualquier otra especie que no sean metálicas o preciosas, los mármoles, arenas, arenas silíceas, pizarras, gravas, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, cuarzos y demás minerales no metálicos existentes en el territorio del estado Lara, no reservados al Poder Público Nacional, ya sean en estado natural, semiprocesado y procesado.

Parágrafo Primero: Cuando el Poder Público Nacional, en el desarrollo de los programas de descentralización administrativa transfiera competencias al estado Lara de sustancias minerales distintas a las mencionadas en este artículo, las mismas quedarán incorporadas y sujetas al ámbito de esta Ley y a su Reglamento, sin otra formalidad distinta al cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo del estado Lara, a través del órgano o ente rector en materia minera adscrito a la Secretaría del Poder Popular con competencia en el área económica, debe participar coordinadamente con el Poder Público Nacional en las políticas de promoción, planificación, control y gestión de las actividades de los minerales reservados a su competencia, cuando le sea requerido en cualquier parte del territorio nacional.

Ámbito de aplicación

Artículo 4. Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables a todos aquellos sujetos de derecho público y privado, que desarrollen actividades mineras señaladas en el artículo primero de la presente Ley, dentro de la jurisdicción del estado Lara.

Definiciones.

Artículo 5. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Actividad Minera Autorizada:** La actividad que se origina como consecuencia de la relación jurídica minera entre el Estado y una persona de derecho público o privado, creada por un acto administrativo dictado por la Gobernación del estado Lara.
2. **Alianza Estratégica:** Es el acuerdo que se desprende entre una empresa privada, asociación o comunidad y el Ejecutivo del Estado Lara a efectos de compartir procesos productivos, bien sea en una misma actividad o en encadenamientos asociados. En estas alianzas las empresas

involucradas conservan su identidad jurídica y operacional por separado y establecen la asociación para los fines descritos.

3. **Ámbito:** Término amplísimo para referirse a situaciones o lugares, para expresar tanto el contorno o perímetro de un espacio como lo comprendido dentro de determinado límite.
4. **Ampliación de área:** Aumento de la capacidad de procesamiento de una instalación o de una actividad, mediante la construcción de nuevas infraestructuras y ocupación de espacios adicionales.
5. **Autorizaciones Mineras:** Permiso temporal para realizar actividades mineras, otorgado por la autoridad competente de conformidad con esta Ley, exclusivamente para el desarrollo de las actividades de extracción por parte de mancomunidades mineras, Cooperativas mineras, pequeños parceleros, personas naturales, consejos comunales, comunas, y demás formas organizativas del Poder Popular y grupos familiares dedicados a labores mineras a pequeña escala donde predomine la fuerza humana.
6. **Aprovechamiento:** Proceso comprendido desde la exploración de las áreas con potencial minero, hasta la etapa última de su beneficio, recuperación del mineral y la transformación del mismo. Comprende también la extracción de material por motivos distintos a la actividad minera y cuyo aprovechamiento está sujeto a las disposiciones del Ejecutivo del estado Lara.
7. **Canteras:** Es una explotación minera generalmente a cielo abierto de la que se extraen rocas industriales, ornamentales o áridos.
8. **Calicatas:** Excavaciones verticales o inclinadas de dimensiones variables, que se hacen con fines exploratorios. Exploración de un terreno para averiguar los minerales que contiene.
9. **Catastro:** Censo descriptivo u operación técnica que determina, la extensión, calidad, cultivo, aplicación o valor de un inmueble y/o del conjunto de un territorio.
10. **Cierre de mina:** Son aquellas actividades minero-ambientales que debe cumplir el concesionario desde el inicio de la exploración hasta el final de la explotación.
11. **Corte:** Es el proceso utilizado para cortar las rocas duras, especialmente la de granito.
12. **Derecho Minero:** Los derechos mineros son todos los relacionados con la exploración, explotación y laboreo de los yacimientos minerales, con reconocimiento expreso de la reserva de la propiedad del yacimiento por parte del Estado.
13. **Estudio de Impacto Ambiental:** Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de una actividad minera sobre los componentes del ambiente natural y social, el cual busca proponer o definir las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas, en función de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal del país y determinar los parámetros ambientales que conforme a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto.
14. **Explotación:** La explotación es una actividad de extracción de minerales que comprende operaciones a cielo abierto o subterráneo que han de basarse en estudios de prospección minera y de impacto ambiental, orientados al aprovechamiento racional del depósito mineral. Comprende además las operaciones que se realicen para posibilitar la extracción, las obras y trabajos de acondicionamiento del área donde tendrán lugar dichas actividades. También consiste en la extracción del mineral del yacimiento con aparatos especiales que cada sustancia requiere para su extracción, para disponer de ellos con fines industriales, comerciales o utilitarios.
15. **Factibilidad:** Trabajos o estudios que consisten en recopilar datos relevantes sobre el desarrollo de un proyecto y en base a ello tomar la mejor decisión de conveniencia y obtención de los recursos, con la finalidad de decidir la puesta en marcha o no del proyecto.
16. **Guía de Circulación:** Es un documento que ampara el traslado de los minerales. Documentos llevados por transportistas y que da cuenta de los bienes o sustancias que se encuentran trasladando y que permitirá una vez finalizado el viaje, controlar el envío desde el lugar de origen.
17. **Granito:** Es una roca plutónica constituida principalmente por cuarzo, feldespato normalmente también mica. Presenta variedad de colores lo cual depende de la cantidad de minerales que posee producto del enfriamiento magno.
18. **Laboreo:** Es la acción de explorar los yacimientos minerales, haciendo las labores o

excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ella y extrayéndolas de maneras aprovechables.

19. **Mene:** Es la fracción más pequeña del Petro, es decir la cantidad más pequeña a pagar o recibir en Petros.
20. **Mina:** Es un conjunto de labores de extracción necesaria para el aprovechamiento de un mineral. Las minas se dividen en dos grupos: minería a cielo abierto (superficie) y minería subterránea. La minería de superficie es el sector más amplio de la minería, y se utiliza para más del 60% de los materiales extraídos, a través de los diferentes métodos. La minería subterránea se puede subdividir en minería de roca blanda y minería de roca dura. La minería de roca blanda es cuando no exige el empleo de explosivos en el proceso de extracción y la minería de roca dura utiliza los explosivos como método de extracción.
21. **Minerales:** Son todas las materias inorgánicas que forman la corteza terrestre y son susceptible de aprovechamiento para los usos y necesidades del ser humano; sustancia inorgánica con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.
22. **Permiso Minero:** Autorización otorgada por el Ejecutivo del estado Lara a un privado, asociación o comunidad para asociarse bajo las figuras previstas en esta ley con la empresa estadal para el manejo de la minería no metálica, para la exploración, explotación y aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de los minerales no metálicos pertenecientes al estado Lara, regulado según lo establecido en la presente Ley.
23. **Permisos Temporales:** Autorizaciones otorgadas por el Ejecutivo del estado Lara, que no tienen carácter permanente, y que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública o para paliar situaciones sobrevenidas de origen natural que coloquen en riesgo la integridad física de bienes o personas.
24. **Plan de Explotación Minero:** Documento que contiene la planificación periódica y los estudios detallados, así como las actividades de campo, relacionadas con la elaboración, diseño, ingeniería y construcción de la mina a cielo abierto, mina subterránea o saque a explotar, Igualmente, el Plan de Explotación Minero, deberá contener un proyecto de Plan de Cierre de Minas vinculado al área o sitio donde se ejerce la actividad de explotación correspondiente.
25. **Prospección:** Actividad necesaria que tiene por objeto determinar la presencia, cantidad, calidad y características geológicas de minerales no metálicos en una zona determinada que haya sido autorizada.
26. **Recuperación Ambiental:** Restablecimiento a la normalidad del habitad una vez culminada la etapa de cierre de mina.
27. **Recursos Mineros:** Materias Primas y fuentes explotadas y fuentes de energía o de riquezas no utilizadas, aun constando que la naturaleza de un país la posee o proporciona.
28. **Reservas:** Recursos minerales detectados, identificados y cuantificados, que pueden ser económicamente explotados en un determinado momento.
29. **Ventajas especiales:** Son beneficios sociales y económicos que ofrece el solicitante del permiso minero a las comunidades establecidas en áreas de influencias del proyecto de explotación y a favor del Estado.

Principios que rigen la actividad Minera

Artículo 6. Las actividades reguladas por esta Ley están dirigidas al desarrollo integral del estado Lara, con el fin de elevar la calidad de vida de la población, por lo cual deberá asegurarse que las mismas se ejecuten basadas en los principios y normas de protección de la naturaleza, de aprovechamiento ambientalmente sostenido en el espacio y en el tiempo, con uso y aplicaciones de los minerales, materiales y productos para la satisfacción de intereses colectivos, obras públicas, comunales y de beneficio social. Estas actividades deberán llevarse a cabo científica y racionalmente, enmarcadas siempre en sana armonía con la preservación, racionalidad, óptimo aprovechamiento y protección del ambiente, todo ello en beneficio directo de los habitantes del estado Lara y de sus futuras generaciones. El interés colectivo deberá prevalecer sobre los derechos individuales y particulares.

Lineamientos para el aprovechamiento

Artículo 7. A los efectos de esta Ley, el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de los minerales no metálicos, debe sujetarse a los siguientes lineamientos:

1. Debe ser ambientalmente sostenido.
2. El uso racional de los minerales de acuerdo con sus características específicas.
3. La promoción y estímulo de la actividad minera, atendiendo a las características específicas de cada uno de los minerales.
4. El desarrollo minero integral de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Constitucional del Plan de la Patria, la Constitución del estado Lara, las leyes aplicables, el Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara y los planes de desarrollo económico y social de la nación.
5. La delimitación de yacimientos, sean minas o canteras.
6. La conservación y protección del ambiente en función de la actividad minera.
7. La recaudación y control de los tributos que genere la actividad minera y demás labores relacionadas con los minerales no metálicos extraídos de los yacimientos o depósitos naturales del estado Lara, cualquiera que sea la forma, extensión, origen o características estructurales del yacimiento o depósito.

Declaración de Utilidad Pública

Artículo 8. Se declara de utilidad pública las minas y yacimientos de minerales no metálicos, no reservados al Poder Público Nacional y que se encuentren en territorio del estado Lara, los cuales son bienes del dominio público, inalienables e imprescriptibles; en consecuencia, a todos los efectos prácticos y jurídicos, dichos minerales son de la legitima y exclusiva propiedad del estado Lara, independientemente de la cualidad o carácter de la persona natural o jurídica que acredite la propiedad del suelo donde los mismos se encuentren ubicados.

Interés Público y Social

Artículo 9. El Ejecutivo del estado Lara, cuando así convenga al interés público o bienestar social, podrá reservarse mediante Decreto el ejercicio directo y exclusivo de las actividades de exploración, explotación, extracción, procesamiento, transformación, aprovechamiento racional, circulación, transporte, almacenamiento y/o comercialización de determinados tipos de minerales no metálicos a que se refiere la presente Ley.

Capacidad

Artículo 10. Toda persona natural o jurídica, hábil en derecho, domiciliada en el estado Lara, de carácter público o privado, nacional o extranjera, consejos comunales, comunas, y demás formas organizativas del Poder Popular, podrá obtener derechos mineros para realizar las actividades señaladas en esta Ley.

Parágrafo Único: El beneficiario de un derecho minero, en la contratación de mano de obra, deberá dar preferencia a las personas domiciliadas en el estado Lara.

Prohibiciones para Adquirir Derechos Mineros

Artículo 11.- No podrán obtener autorizaciones para el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de minerales no metálicos de conformidad con esta Ley, ni por sí ni por interpuesta persona, hasta después de transcurrido dos (2) años de haber cesado en sus funciones, los funcionarios que a continuación se mencionan:

1. El Gobernador o Gobernadora del estado Lara, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Legisladores o Legisladoras del Consejo Legislativo del estado Lara, el Procurador o Procuradora General del estado Lara, el Contralor o Contralora del estado Lara, los Secretarios o Secretarias del Poder Popular del Ejecutivo Estadal y los funcionarios o funcionarias de la Administración Tributaria del estado Lara.
2. Los Alcaldes o Alcaldesas, Concejales o Concejalas del estado Lara y demás Directores o Directoras del Poder Público Municipal y Juntas Parroquiales.

3. Los Presidentes o Presidentas y Directores o Directoras de los entes descentralizados nacionales, estadales y municipales.
4. Los efectivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
5. Quienes resulten electos en cargos de elección popular.

Parágrafo Primero.- Las prohibiciones establecidas en este artículo, alcanzan también al cónyuge, concubina o concubino y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios indicados.

Parágrafo Segundo.- Las prohibiciones aquí establecidas no se aplicarán si los derechos para explotar minerales no metálicos provinieren por herencia o legado.

TÍTULO II
DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
DE LA MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Máxima Autoridad

Artículo 12. El Gobernador o Gobernadora del estado Lara es la máxima autoridad en materia minera a los efectos de esta Ley, por lo que le corresponde dictar la política de aprovechamiento racional, exploración, explotación, control, vigilancia, fiscalización, comercialización y conservación de los recursos mineros del estado, así como para todo lo relacionado con el régimen de otorgamiento y revocatoria de las autorizaciones y permisos temporales, destinados al desarrollo de la actividad minera, a través del Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara.

Atribuciones del Poder Ejecutivo del estado Lara

Artículo 13. Son atribuciones del Gobernador o Gobernadora del estado Lara, en materia minera, las siguientes:

1. Establecer la política en materia de gestión de los recursos minerales no metálicos del estado Lara.
2. Aprobar el Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara.
3. Velar por el uso eficaz y eficiente de los recursos minerales no metálicos en el desarrollo de las infraestructuras del Ejecutivo del estado Lara.
4. Regular el uso de los recursos minerales no metálicos, según sus características y especificaciones, para determinar las necesidades de dichos recursos en el desarrollo estadal sostenible.
5. Dictar las regulaciones orientadas a que la producción de la minería no metálica en el estado, sea desarrollada en armonía con el ambiente, en términos de su protección, compensación, mitigación, prevención, todas propensas a preservar la salud pública y de los trabajadores vinculados a la actividad minera.
6. Aprobar las políticas que mitiguen la generación de pasivos ambientales e impactos socioculturales con ocasión del ejercicio de la actividad minera no metálica o cese de la misma.
7. Las que le sean delegadas o atribuidas por el Poder Público Nacional.

Del órgano o ente rector en materia minera

Artículo 14. Para el ejercicio de las actividades relacionadas con los minerales no metálicos correspondientes al estado Lara, el órgano o ente rector en materia minera adscrito a la Secretaría del Poder Popular con competencia en el área económica, sin perjuicio de las funciones que establece el instrumento sobre su creación, cumplirá con las siguientes atribuciones:

1. Promover y estimular el desarrollo de la actividad minera no metálica en el estado, de conformidad con legislación vigente.
2. Articular con las instituciones públicas y privadas, consejos comunales, comunas y demás

formas organizativas del Poder Popular, vinculadas a la actividad minera, a los fines de garantizar la ejecución del Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara.

3. Diseñar programas para la educación ambiental, a los fines de sensibilizar al sector de producción minera y a la comunidad en general, con relación al aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de los recursos mineros no metálicos.
4. Celebrar convenios, acuerdos o alianzas estratégicas de cooperación efectiva en el área minera, con personas o entes públicos y privados nacionales o internacionales, previa autorización del Gobernador o Gobernadora del estado, y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
5. Desarrollar las investigaciones necesarias que permitan el ejercicio de la actividad minera de manera eficiente y sostenible, dirigida al sostenimiento económico de la política pública y respetando el ecosistema.
6. Procurar la certificación de los minerales no metálicos ubicados en los yacimientos mineros del estado Lara.
7. Velar por la correcta aplicación de las leyes, reglamentos, resoluciones y providencias que dicten las autoridades competentes, en aras de regularizar de forma racional el ejercicio de la actividad minera.
8. Incentivar la participación de las diversas organizaciones comunitarias, consejos comunales, comunas y otras formas de organización del poder popular en la gestión integral del desarrollo de la actividad minera no metálica.
9. Elaborar el inventario de los recursos minerales existentes en el territorio del estado Lara, mediante el desarrollo de estudios geográficos y geológicos del potencial minero no metálico.
10. Elaborar y mantener actualizado el catastro minero no metálico del estado Lara, de las sustancias minerales no reservadas al Poder Público Nacional, de manera metódica y científica debiendo mantener vigente el Sistema de Información Geográfica y Registro Minero en cumplimiento de los estándares de calidad exigidos nacional e internacionalmente.
11. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas relativas a la ubicación, cantidad de reservas probadas y factibilidad de explotación de los distintos tipos de minerales no metálicos existentes en la jurisdicción del Estado.
12. Podrá planificar y ejecutar los estudios geológicos y de investigación para la evaluación de los recursos mineros existentes, y de nuevos materiales detectados, procurando los servicios de laboratorios reconocidos y amplia trayectoria.
13. Asesorar al Ejecutivo del estado Lara en las materias de su competencia.
14. Aprobar el estudio de Prospección Minera presentado por los solicitantes de las autorizaciones administrativas, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.
15. Otorgar los permisos mineros destinados a la exploración, explotación y aprovechamiento de los yacimientos mineros ubicados en territorio del estado Lara, previa autorización del Gobernador o Gobernadora del estado.
16. Promover el uso de modernas y efectivas tecnologías aplicables a la actividad minera en sus distintas escalas y la recuperación ambiental.
17. Las demás que le sean delegadas por el Gobernador o Gobernadora del estado y el Poder Público Nacional, en su condición de órgano o ente rector en materia minera en el estado.

Administración Tributaria

Artículo 15. Es competencia de la Administración Tributaria del estado Lara, la aplicación del régimen tributario exigido a la actividad minera regulada por esta Ley, para lo cual debe aplicar la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario y demás normas tributarias aplicables; de igual manera, podrá requerir la colaboración y asistencia institucional de los órganos, entes o dependencias de carácter nacional, estadal o municipal que ejerzan funciones complementarias o vinculadas al ámbito tributario y/o de los minerales regulados por esta Ley.

Atribuciones de la Administración Tributaria en la actividad minera

Artículo 16. Adicionalmente de las competencias en el sector minero previstas en la presente Ley, la Administración Tributaria del estado Lara podrá:

1. Emitir certificados de solvencia a solicitud de los concesionarios, permisados o autorizados, previa constatación del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
2. Clasificar los contribuyentes a los fines de un mejor control tributario, para lo cual puede exigir la información que considere necesaria a los contribuyentes y a los terceros vinculados, públicos o privados.
3. Elaborar y mantener las estadísticas tributarias relacionadas con la actividad tributaria minera.
4. Las que le sean asignadas por el Código Orgánico Tributario y la legislación vigente nacional.

Control Administrativo

Artículo 17. El control administrativo del órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, será ejercido por la Secretaría del Poder Popular con competencia en el área económica de la Gobernación del estado Lara.

Órgano de Control Fiscal

Artículo 18. La Unidad de Auditoria Interna de la Gobernación del estado Lara, será el órgano de control y fiscalización del órgano o ente rector en materia minera en el estado Lara, la cual debe vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos aplicables a las operaciones del mismo, mediante los sistemas de control posterior, que se rige por los principios de legalidad, trasparencias, objetividad, eficiencia y eficacia para el ejercicio de las atribuciones en la Ley que rige la materia de Control Fiscal, para lo cual cuenta con autonomía funcional y administrativa.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y REGISTRO DE INFORMACIÓN MINERA

Sistema de Información Geográfica y Registro de Información Minera

Artículo 19. El Sistema de Información Geográfica y Registro de Información Minera, es el mecanismo o base de datos mediante el cual, se levanta, sistematiza y mantiene disponible de forma actualizada toda la información referida a los sujetos que realizan actividades mineras en jurisdicción del estado. Dicho sistema debe ser llevado y actualizado periódicamente por el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara.

El Sistema de Información Geográfica y Registro de Información Minera, debe contener información referente a la ubicación geográfica del yacimiento, estimación de volumen de material explotable, beneficiario del permiso minero, datos de los estudios de exploración minera y las demás establecidas en el reglamento de la presente Ley. Todas las personas que de alguna forma sean beneficiarias de un permiso minero regulado en esta Ley, están obligadas a suministrar la información que requieran las autoridades estadales competentes.

De la inscripción

Artículo 20. Las personas naturales o jurídicas, de carácter público, privado, mixto y comunitario, consejos comunales, comunas, y demás formas organizativas del Poder Popular, que conforme a la presente Ley, resulten sujetos pasivos de los impuestos por ella regulados y deban efectuar trámites ante el órgano o ente rector en materia minera y/o la Administración Tributaria del estado Lara, o se encuentren inmersos dentro de lo que esta Ley denomina aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de minerales no metálicos, deberán inscribirse en el Sistema de Información Geográfica y Registro de Información Minera que a tales efectos cree el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, suministrando la información que les sea requerida.

Acceso al Sistema de Información Geográfica y Registro de Información Minera

Artículo 21. El contenido del Sistema de Información Geográfica y Registro de Información Minera es de carácter reservado, y estará disponible para la Administración Tributaria de estado Lara. A todo evento, se deben adoptar las medidas necesarias para resguardar la confidencialidad de los datos e información que por su naturaleza tengan un carácter reservado.

TÍTULO III
DE LA PLANIFICACIÓN Y APROVECHAMIENTO AMBIENTALMENTE SOSTENIDO DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

CAPÍTULO I
DE LA PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA PARA EL DESARROLLO MINERO NO METÁLICO DEL ESTADO LARA

Finalidad

Artículo 22. La planificación minera no metálica es competencia del Ejecutivo del estado Lara, y tiene por finalidad establecer las políticas de aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido, exploración, explotación, control, vigilancia, fiscalización, comercialización y conservación de los recursos minerales no metálicos y ambientales del estado, así como promover, orientar y regular el desarrollo de la minería no metálica y actividades conexas a la misma, en el estado Lara, tomando como base el interés estratégico del estado, tipos de mineral, plazos o períodos para su explotación, ubicación y proximidad geográfica, técnica de extracción o procesamiento.

La planificación estratégica minera no metálica del estado Lara, se materializará a través del Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara, el desarrollo de la actividad minera estadal a lo largo de toda la cadena productiva contribuyendo así al mejoramiento y diversificación de la industria nacional.

Objetivos

Artículo 23. El Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara tendrá los siguientes objetivos:

1. Establecer la política de aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido, exploración, explotación, control, vigilancia, fiscalización, comercialización y conservación de los recursos minerales no metálicos del estado Lara.
2. Fijar los parámetros del régimen de otorgamiento y revocatoria de los permisos mineros, destinados al desarrollo de la actividad minera.
3. Promover la inversión y participación del sector privado, comunitario, consejos comunales, comunas, y demás formas organizativas del Poder Popular, en el desarrollo de proyectos mineros, bajo la forma de empresas mixtas o asociaciones estratégicas, lo que contribuye al crecimiento económico de la región y el país.
4. Incrementar el porcentaje de contribución de la Minería no metálica al producto interno bruto (PIB) del estado Lara.
5. Incrementar el porcentaje de contribución de la minería no metálica al ejecutivo del estado Lara, como consecuencia de las utilidades obtenidas de las alianzas estratégicas y/o las empresas mixtas.
6. Aumentar la contribución de divisas del sector, impulsando las exportaciones de minerales a granel y productos procesados.
7. Reducir la importación de minerales no metálicos como materia prima o productos mineros semiprocesados.
8. Fomentar la tecnificación y modernización de la industria minera.
9. Transferir la información y el conocimiento geológico, minero, industrial y metalúrgico correspondiente a fin de capacitar y formar técnicamente el personal necesario para la industrialización de la actividad minera, de manera soberana y eficiente, alcanzando rápidamente altos niveles de rendimiento y competitividad.
10. Impulsar la investigación académica en esta área, para ir desarrollando tecnologías innovadoras propias o mejoras en los procesos de extracción y procesamiento de minerales no metálicos.
11. Establecer políticas orientadas a incentivar la generación de nuevos puestos de trabajo en el sector minero-industrial en el estado Lara.
12. Establecer relaciones armoniosas entre todos los actores involucrados y el ambiente, que permita el desarrollo integral ambientalmente sostenido de las comunidades en las áreas de influencia, evitando la generación de pasivos ambientales o mitigando el impacto ambiental por la

contaminación.

13. Dictar los mecanismos para regularizar la extracción ilegal de minerales no metálicos, impulsando mecanismos de asistencia técnica, capacitación y financiamiento para lograr alianzas estratégicas con la minería artesanal en desarrollos mineros ambientalmente sostenido.
14. Organizar el sector minero estadal, para vigilar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en los títulos mineros tanto en materia técnica, como el cumplimiento de la normativa ambiental y social.
15. Incrementar las recaudaciones producto de las fiscalizaciones por la explotación de los minerales no metálicos.
16. Cualquier otro que considere el Gobernador o Gobernadora del estado.

Elaboración y aprobación del Plan

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría del Poder Popular con competencia en el área económica de la Gobernación del estado Lara, conjuntamente con el órgano o ente rector en materia minera, adscrito a la misma, diseñar y elaborar el Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara, el cual deberá ser presentado al Gobernador o Gobernadora del estado, para su aprobación.

Vigencia

Artículo 25. El Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara, será elaborado cada cinco (5) años, con una proyección a diez (10) años, pudiendo ser objeto de revisión cuando así lo considere conveniente el Gobernador o Gobernadora del estado.

Contenido

Artículo 26. El Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara, deberá contener:

1. El diagnóstico de la situación de la minería no metálica a nivel estadal, municipal y parroquial.
2. La clara definición de los objetivos y metas a desarrollar en materia minera no metálica.
3. La implementación de mecanismos que aseguren la efectiva participación del sector público, privado y comunal en la actividad minera no metálica en el estado Lara, en beneficio de la colectividad y en pro del desarrollo de la industria local.
4. Líneas estratégicas que procuren el progresivo desarrollo del sector industrial minero del estado.
5. Instructivos para la elaboración y desarrollo de los Planes Sectoriales de Minería tomando en cuenta las áreas, territorio y tipo de minerales.
6. Cualquier otro aspecto que se contemple en la presente Ley y en su Reglamento, o aquellos que considere oportuno el Gobernador o Gobernadora del estado Lara.

De obligatorio cumplimiento

Artículo 27. El Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara, es de obligatorio cumplimiento para todos los organismos de la Administración Pública Municipal, Estadal y Nacional, para los entes u órganos, personas o instituciones del sector público y/o privado, incluyendo empresas nacionales y extranjeras, personas naturales o jurídicas, asociaciones civiles, consejos comunales, comunas, y demás formas asociativas del Poder Popular, entre otros, que hagan vida en el territorio del estado Lara.

Aprovechamiento Racional y Ambientalmente Sostenido

Artículo 28. El órgano o ente rector en materia minera del estado, debe garantizar el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de los minerales no metálicos del estado, para lo cual debe:

1. Identificar las áreas donde sea factible acometer labores de corte, arranque, carga, acarreo, explotación o extracción de minerales no metálicos en función de sus reservas, características especiales, condiciones físicas, químicas y ecológicas.
2. Establecer criterios y principios técnicos orientados hacia la maximización del aprovechamiento y la reducción de los costos de operación, sin menoscabo de la inversión en materia de

conservación ambiental.

3. Implementar medidas destinadas a impedir, mitigar y reparar los impactos o externalidades ambientales y sociales vinculadas a la actividad.

Articulación de los entes regionales y nacionales

Artículo 29. Aprobado el Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara, por parte del Gobernador o Gobernadora del estado, las instituciones regionales y nacionales con competencia en cualquier área relacionada con la minería no metálica, deberá en el ejercicio de sus competencias, prestar la mayor de la colaboración a la correcta ejecución del mismo.

CAPÍTULO II
DE LOS PLANES SECTORIALES DE MINERÍA NO METÁLICA DEL ESTADO LARA

Elaboración y aprobación de los Planes

Artículo 30. La elaboración y aprobación de los Planes Sectoriales de Minería No Metálica del estado Lara, está a cargo del órgano o ente rector en materia minera del estado, y se rige por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio Nacional, en la presente Ley, en cualquier otra Ley nacional o estadal que regule la materia minera estadal, en el Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara, las directrices emanadas de la Secretaría del Poder Popular con competencia en el área económica y de la Oficina de Planificación, ambas adscritas al Ejecutivo del estado Lara, así como por los lineamientos que sobre el particular puedan emanar del Ejecutivo Nacional.

Establecimiento de los Planes Sectoriales

Artículo 31. Se podrá establecer e instrumentar planes sectoriales, en el Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara, los cuales, atenderán a potencialidades u oportunidades de tipo económico, político, social, cultural, geográfico o territorial. Los mismos, quedarán incorporados y sujetos al ámbito de esta Ley y a su Reglamento, sin otra formalidad distinta al cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

TÍTULO IV
DE LAS ACTIVIDADES PARA EL APROVECHAMIENTO AMBIENTALMENTE SOSTENIDO DE MINERALES NO METÁLICOS

CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA

Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 32. A fin de que la actividad minera regulada por esta Ley sea ambientalmente sana, socialmente justa, económicamente rentable y tecnológicamente factible, ésta debe realizarse tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. La conservación y protección del ambiente.
2. Las disposiciones contenidas en las leyes para la ordenación del territorio.
3. El principio de desarrollo sustentable.
4. El reconocimiento a los asentamientos geohumanos y las organizaciones del Poder Popular.

Permisos mineros

Artículo 33. Para llevar a cabo las actividades que impliquen el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de minerales no metálicos (exploración, prospección, explotación, extracción, comercialización y aprovechamiento), el Ejecutivo del estado Lara, previa evaluación de los factores más convenientes al interés colectivo del estado, y según las particularidades de cada caso, podrá ejecutar directamente la actividad minera u otorgar permisos mineros.

Facultad para el Aprovechamiento

Artículo 34. Queda facultada para el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de los minerales no metálicos en el estado Lara, toda persona natural o jurídica, de carácter público, privado, mixto y comunitario que, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, esté debidamente autorizada a través de un permiso minero.

Terrenos Susceptibles de Aprovechamiento

Artículo 35. La actividad para el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de minerales no metálicos, podrá ejercerse en tierras de propiedad privada, baldíos, ejidos y las demás tierras del dominio privado de los entes públicos, ubicadas en jurisdicción del estado Lara.

Clasificación

Artículo 36. Las actividades mineras reguladas en esta Ley, se clasifican según su intensidad y duración en:

1. Minería Permanente: Comprende operaciones continuas en una industria extractiva de carácter comercial y se basa en un estudio de prospección minera y de evaluación ambiental, orientado al aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido del yacimiento minero.

2. Minería Eventual y Temporal: Comprende las siguientes clases:
   a. Por Causa de Utilidad Pública: Tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública.
   b. De Mineral Extraído: Tiene por objeto autorizar el aprovechamiento comercial de un mineral ya extraído y depositado o almacenado en terrenos de propiedad pública o privada.
   c. Por Actividades de Canalización o Dragado: Las operaciones de limpieza y canalización en los cursos de agua que presenten problemas graves de sedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce y almacenamiento o como resultado de actividades agrícolas.

3. Minería Artesanal: Aquella que se realiza con métodos manuales para el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de minerales no metálicos.

Prohibición para el Aprovechamiento

Artículo 37. No podrá realizarse el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de minerales no metálicos a que se refiere esta Ley, en zonas pobladas, en cementerios, en yacimientos arqueológicos, en áreas destinadas para actividades deportivas y recreacionales, ni en áreas donde se realicen actividades de explotación caprina, ovina; así como en las áreas bajo régimen de administración especial y de cuencas hidrográficas, según lo dispuesto en las leyes que rigen dichas materias.

De igual forma, el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, podrá prohibir la explotación de minerales no metálicos en determinadas zonas del estado, con la finalidad de proteger las obras de infraestructura y evitar el impacto ambiental que se pudiera generar por esta actividad.

Parágrafo Único: Estará prohibido realizar actividades mineras a menos de doscientos metros (200 mts) de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes.

Expropiaciones

Artículo 38. Para todo lo referente a la expropiación de bienes inmuebles, necesarios para el desarrollo de la actividad minera, se deben aplicar las disposiciones contenidas en la legislación nacional que rige la materia de expropiaciones por causa de utilidad pública e interés social.

CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS MINEROS

Modalidades de los permisos mineros

Artículo 39. La realización de actividades que impliquen el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de minerales no metálicos, sea de manera permanente, eventual o artesanal, debe ser aprobada por el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, a través de autorizaciones, en apego a los lineamientos dispuestos por el Plan Estratégico de Desarrollo de la Minería No Metálica del estado Lara.

A tales efectos, se entiende por:

1. **Autorización Administrativa para la Explotación Directa y otras formas asociativas:** Acto mediante el cual se le concede derechos y obligaciones a empresas públicas dependientes del Ejecutivo del estado Lara, para que éste desarrolle directamente las actividades para el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de los minerales no metálicos, ya sea de manera directa, o a través de las nuevas formas asociativas conjuntas entre el estado, la iniciativa comunitaria y privada para el desarrollo de la economía regional, a tenor de lo dispuesto en el décreto con rango de ley que promueve y regula las nuevas formas asociativas conjuntas.
2. **Autorizaciones para la Minería Artesanal:** Acto mediante el cual se habilita el ejercicio de derechos y se establecen obligaciones a personas naturales o jurídicas, consejos comunales, comunas, y demás formas organizativas del Poder Popular para realizar actividades de beneficio de los minerales no metálicos existentes en los terrenos baldíos, ejidos, en tierras de propiedad privada y en tierras del dominio privado de otros entes públicos, ubicadas en jurisdicción del estado Lara.
3. **Permiso Temporal:** Acto mediante el cual se habilita el ejercicio de derechos y se establecen obligaciones a personas naturales o jurídicas, consejos comunales, comunas, y demás formas organizativas del Poder Popular, para realizar actividades de beneficio de los minerales no metálicos existentes en los terrenos cualquiera sea su titularidad, con ocasión de la ejecución de una obra, utilidad pública, entre otros, de manera eventual.

Facultades del beneficiario

Artículo 40. El derecho que deriva de todo permiso minero confiere al beneficiario durante el tiempo indicado en el mismo, el derecho exclusivo a la exploración, explotación y aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de los minerales que se especifiquen en él, y que se encuentren ubicados o localizados dentro del ámbito espacial autorizado, facultando al beneficiario para el almacenamiento, procesamiento, circulación, transporte, comercialización y administración.

Otorgamiento

Artículo 41. El órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, podrá otorgar los permisos mineros a solicitud de parte interesada, y no podrá otorgar, bajo las mismas coordenadas UTM en un yacimiento, más de un permiso minero a personas distintas.

Consideraciones para el otorgamiento de los Permisos Mineros

Artículo 42. Para el efectivo otorgamiento de los permisos mineros, se debe tomar en consideración la ubicación geográfica de los yacimientos y canteras, la importancia estratégica y económica de los mismos para el desarrollo del estado, el promedio de volúmenes existentes o probados, la incidencia ambiental y social de la posible explotación, las inversiones de recursos humanos y materiales requeridas para el desarrollo de la actividad minera, el potencial fiscal que implica a favor del Tesoro Estadal, la eventual explotación o aprovechamiento del respectivo yacimiento o cantera, así como cualquier otro elemento relevante, para el desarrollo de la actividad minera, en el estado Lara.

Temporalidad

Artículo 43. Todo permiso minero tendrá carácter temporal, y deberá ejercerse dentro del área geográfica concedida, conforme a los términos establecidos, en esta Ley y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Término de los permisos mineros

Artículo 44. Los periodos para los que se pueden conceder los permisos para la explotación minera son:

1. Autorización Administrativa para la Explotación Directa, y las Autorizaciones para la Minería Artesanal: Hasta por diez (10) años, prorrogables por periodos iguales o menores, máximo por dos (2) veces consecutivas.
2. Permiso temporal minero: Hasta por noventa (90) días consecutivos, prorrogable por períodos iguales.

Parágrafo Único. Los permisos mineros podrán renovarse si el beneficiario del mismo ha cumplido con todo lo estipulado en los estudios de exploración minera, se encuentra solvente en sus obligaciones tributarias, cumple con los deberes en materia ambiental, con las ventajas especiales y planes sociales establecidos inicialmente a favor de las comunidades aledañas.

La solicitud de prórroga debe presentarse para su aprobación por ante el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, dentro del lapso de noventa (90) días continuos, previo al vencimiento del permiso minero respectivo o de su primera prórroga.

Aprovechamiento de varios minerales

Artículo 45. Los permisos mineros objeto de esta Ley, pueden otorgarse para el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de uno o más minerales no metálicos, conforme a las evaluaciones y previsiones del correspondiente Plan Minero de Explotación. En todo caso, los permisos mineros otorgados serán válidos únicamente respecto a los tipos o clases de minerales que hayan sido requeridos inicialmente por parte del solicitante y que efectivamente, previo estudio técnico que en materia geológica deba desarrollar el órgano o ente rector en materia minera del estado, puedan ser racional y debidamente explotados por el solicitante del permiso minero.

Extensión territorial máxima

Artículo 46. La extensión territorial máxima para el otorgamiento de los permisos mineros, no debe exceder de lotes de terreno de cien hectáreas (100 ha). El órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, puede autorizar la explotación minera en lotes de terrenos adicionales, en casos debidamente justificados, oída la opinión favorable de sus técnicos y especialistas del área, y previa verificación de los lineamientos del Plan Sectorial de Minería aplicable.

Derecho de preferencia a empresas públicas

Artículo 47. El órgano o ente rector en materia minera, favorecerá el otorgamiento de los permisos mineros a las empresas públicas del estado, las cuales, podrán llevar a cabo la explotación del permiso minero mediante el encadenamiento productivo con particulares de reconocida trayectoria y capacidad técnica, a través de las nuevas formas asociativas conjuntas, entre el estado, la iniciativa comunitaria y privada.

Aprovechamiento de las Aguas

Artículo 48. Los permisos mineros previstos en esta Ley, que requieran aprovechar las aguas del dominio público para el ejercicio de la actividad minera, deben dar cumplimiento a las normas que rigen la materia ambiental.

Sección Primera
De los beneficiarios de los permisos mineros

Deberes del titular

Artículo 49. El titular de un permiso minero deberá, entre otras:

1. Presentar un informe mensual de la actividad, ante el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, con copia a la Administración Tributaria del estado Lara, el cual será presentado dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente de la extracción del mineral, en los formatos que a tal efecto establezca dicho órgano o ente.

2. Informar anualmente al órgano o ente rector en materia minera del estado Lara y a la Administración Tributaria del estado Lara, acerca de las actividades cumplidas en los períodos respectivos conforme al plan de explotación presentado, sin perjuicio de cualquier otra información que le exija el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara. A tales efectos, el año comenzará a contarse a partir del día en que entre en vigencia el permiso minero.
3. Llevar un libro de registro de control de explotación.
4. Notificar al órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes, el hallazgo de minerales no metálicos distintos al que le fue otorgado.
5. Notificar al órgano o ente rector en materia minera del estado Lara y a la Administración Tributaria Estadal, sobre la paralización de la actividad minera.

Los informes indicados se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

En el informe a que refiere el numeral 1 de este artículo, se debe declarar la cantidad de mineral explotado, almacenado, procesado y vendido, sitio a donde se transportó, precio de venta; avance y modificación del plan de explotación presentado, si fuere el caso y otros hechos, circunstancias o situaciones conexas o en su caso, la no extracción de mineral.

El libro indicado en el numeral 3 del presente artículo, deberá expresar cronológica y oportunamente las extracciones, salidas y ventas realizadas del mineral no metálico explotado. Dicho registro debe estar soportado por comprobantes, documentos o facturas que comprueben la extracción, las ventas o utilización del mineral no metálico como materia prima. El libro utilizado para llevar el mencionado registro deberá estar foliado, firmado y sellado por la Administración Tributaria del estado Lara.

Derecho preferente sobre otros minerales asociados a un permiso minero

Artículo 50. En los casos de detección en el área objeto de una explotación minera, de otros minerales no metálicos, distintos de los originariamente autorizados en el permiso minero, el beneficiario del respectivo derecho minero tendrá preferencia frente a terceros para solicitar la autorización respectiva para la incorporación de los nuevos minerales en su actividad. En todo caso, el derecho preferente de explotación directa lo conservará el estado.

Carácter intransferible

Artículo 51. Los derechos de exploración, aprovechamiento o explotación que se derivan de los permisos mineros, en principio, son derechos intransferibles. En consecuencia, los beneficiarios de derechos mineros no podrán traspasar o ceder los mismos, ni celebrar con terceras personas debidamente calificadas, contratos o acuerdos operativos para la eficiente explotación de los yacimientos correspondientes, sin la previa autorización del órgano o ente rector en materia minera del estado Lara.

En ningún caso, los acuerdos o convenios afectarán o limitarán los derechos del estado Lara sobre el yacimiento minero, reservándose el estado Lara el derecho preferente para la ejecución de las transacciones antes señaladas.

Parágrafo Primero: Para solicitar autorización para traspasar los derechos sobre el permiso minero, el beneficiario debe cumplir de forma concurrente con los siguientes requisitos:

1. Consignar Informe detallado del estatus de la ejecución del Plan de Explotación Minero que se desarrolla en el yacimiento para el momento de la solicitud de autorización.
2. Presentar una exposición de motivos que justifique de manera amplia y suficiente la necesidad de transmitir el derecho minero otorgado.
3. Consignar solvencia que demuestre el cumplimiento de las obligaciones tributarias, administrativas y demás aplicables.

Los traspasos o cesiones aquí señalados, deben ser protocolizado por ante el Registro Público competente, según la jurisdicción. Inscrito en el registro el documento, se deberá consignar dentro del lapso de diez días (10) continuos siguientes, copias fotostáticas certificadas del mismo ante el

órgano o ente rector en materia minera y ante la Administración Tributaria del estado Lara.

Parágrafo Segundo: Para la aprobación de la negociación, el beneficiario del derecho minero debe realizar, a través de peritos y técnicos calificados, un avalúo de inversiones, bienes y reservas probables y probadas, certificadas según la Ley, que determine el valor actual del derecho al momento de la negociación, cuyo informe de resultados debe ser consignados por ante el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara para su certificación y ante la Administración Tributaria del estado Lara a los efectos tributarios, en un plazo máximo de quince (15) días continuos siguientes de la aprobación.

No Procedencia de la Cesión o Traspaso del Permiso Minero

Artículo 52. El órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, no autorizará las negociaciones o acuerdos previstos en el artículo anterior, en los casos en los que el titular originario del derecho minero no haya iniciado las actividades correspondientes para el ejercicio efectivo de su derecho, tales como la exploración técnica del área o terreno a explotar y la inversión inicial requerida de conformidad con el Plan Minero de Explotación; en consecuencia, se prohíben expresamente cualquier tipo de cesiones o traspasos de los permisos mineros, que no cumplan con lo establecido en este artículo.

Servidumbre de Paso

Artículo 53. Los beneficiarios de derechos mineros otorgados conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, podrán solicitar la constitución de servidumbres de paso, conforme las disposiciones previstas en la legislación nacional.
Cuando las servidumbres se constituyan en terrenos de propiedad privada, el beneficiario del derecho minero podrá celebrar con los propietarios de tales terrenos los contratos necesarios.
De no existir acuerdo entre las partes, el interesado puede acudir a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con la legislación nacional vigente que regula la materia.

Invasión del área de explotación

Artículo 54. El titular de un derecho para la explotación de minerales no metálicos que invadiere el área de otro titular durante el curso de la explotación, deberá devolverle el mineral extraído o el equivalente a su valor bruto, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley.

Jurisdicción Competente

Artículo 55. Se establece la ciudad de Barquisimeto, estado Lara, como domicilio procesal especial en cuya jurisdicción y tribunales se someterán los interesados para la resolución de las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo del ejercicio de los permisos mineros, que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes.

Destino de las instalaciones permanentes reservadas a la actividad minera

Artículo 56. Las obras y/o instalaciones permanentes que hayan sido edificadas con motivo del desarrollo de actividades de explotación, extracción, procesamiento, transformación, aprovechamiento racional y/o almacenamiento, en el marco de un permiso minero, pasarán a propiedad del estado Lara, libre de gravámenes y cargas, al momento de la extinción de los derechos mineros, cualquiera sea la causa de la misma, previo procedimiento de recuperación llevado a cabo por el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara.

Sección Segunda
De las Ventajas Especiales

Ventajas Especiales

Artículo 57. Todo aquel que solicite permisos mineros para el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de minerales no metálicos, deberá ofrecer ventajas especiales, de acuerdo con la naturaleza, magnitud y demás características de cada proyecto, que contribuyan al

mejoramiento de las condiciones físicas, culturales, sociales y económicas de las comunidades establecidas en las áreas objeto del permiso minero y sitios vecinos, además de otros aportes que se consideren importantes para el desarrollo del estado Lara. A tal efecto, el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, supervisará la factibilidad, conveniencia y ejecución de las actividades de las ventajas ofrecidas.

Parágrafo Único. El órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, procurará la participación de las empresas del Ejecutivo del estado Lara, en la ejecución de las ventajas ofrecidas por los titulares de los permisos mineros.

Ámbitos de las ventajas especiales.

Artículo 58. Las ventajas especiales referidas en el artículo precederte, pueden comprender los siguientes ámbitos:
1. Implementación y transferencia de procesos tecnológicos aplicados a la actividad minera.
2. Capacitación de personal técnico perteneciente al órgano o ente rector en materia minera del estado Lara.
3. Proyectos de inversión social según las prioridades establecidas por el Ejecutivo del estado Lara.
4. Satisfacer el mercado regional.
5. Mejoramiento de la infraestructura de prestadores de servicios públicos propiedad del estado o de los municipios.
6. Las demás ventajas que establezca el Ejecutivo del estado Lara.

CAPÍTULO III
DE LA EXPLORACIÓN MINERA

Exploración Minera

Artículo 59.- La exploración minera es el conjunto de actividades mineras, realizadas para determinar la presencia, dimensiones, posición, cantidad, características mineralógicas, reserva y valores de los yacimientos. También consiste en los trabajos preliminares y preparatorios de la explotación, integrados por reconocimientos del terreno, practicados por medio de métodos técnicos apropiados, a fin de comprobar la existencia de los minerales no metálicos regulados por esta Ley, sin que para ello se realicen actividades de explotación del mineral.

De la Solicitud de exploración

Artículo 60. Quien aspire obtener el derecho de exploración de minerales no metálicos, dirigirá por escrito al órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, una solicitud que deberá contener, entre otros, los siguientes datos:
1. Identificación del solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que actúa. Si éste fuere una persona jurídica, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución.
2. Lugar y fecha de la solicitud.
3. Suficiente identificación de la extensión del área solicitada, los linderos del área solicitada y su ubicación geográfica.
4. Lapso para el inicio de las actividades de exploración.
5. Dirección para efectos de notificación o envío de información.
6. Indicar si el terreno es baldío, ejido o de propiedad privada y sus colindantes, y en el último caso, expresar el nombre del propietario.
7. Cualquier otra información que considere pertinente el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara o que se establezcan en el Reglamento respectivo.

Documentación que acompaña a la solicitud

Artículo 61. La solicitud para obtener el derecho de exploración de minerales no metálicos a que se refiere el artículo anterior, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
1. Copia fotostática de la cédula de identidad y del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del

solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia fotostática de la cédula de identidad y del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del representante legal.
2. Copia fotostática certificada de los documentos o títulos suficientes, que acrediten la propiedad o el derecho sobre los terrenos donde se encuentre el yacimiento minero.
3. Capacidad técnica, económica y financiera del solicitante.
4. Programa de exploración por mes.
5. Cronograma de ejecución y plan de inversión por el período de tiempo a explorar.
6. Formatos cartográficos oficiales o planos a escala de 1:25.000 como mínimo, con indicación de superficie y linderos, debidamente firmado por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado.
7. Acta informativa de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de la comunidad u organización del poder popular del área geográfica de la exploración.
8. Cualquier otra que considere pertinente el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara.

Procedimiento

Artículo 62. La solicitud y entrega de los recaudos para el otorgamiento del derecho de exploración de minerales no metálicos, debe ser presentada ante el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, quien otorgará o rechazará la autorización respectiva dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud y entrega de todos los recaudos.
Transcurrido el lapso previsto en el encabezado del presente artículo, sin que el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara de respuesta a la solicitud presentada, se considerará que ha resuelto negativamente.

Parágrafo Único. Otorgada la autorización de exploración minera, no se admitirá otra para el mismo lote de terreno.

Prohibición

Artículo 63. Durante la fase exploración a que se refiere el presente Capítulo, no se podrán realizar actividades de explotación de minerales no metálicos, salvo que se trate de la extracción del mineral para la muestra industrial.

Muestra Industrial

Artículo 64. Para efectos de esta Ley, muestra industrial es la pequeña cantidad de mineral no metálico, extraída con la finalidad de darla a conocer y estudiarla sin fines comerciales, estando exenta la misma del pago de los impuestos que establece esta Ley.
La muestra a que hace referencia este artículo, tendrá un límite máximo de noventa toneladas métricas (90 t.m) para cada mineral, por cada año, y por cada proceso industrial, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Deberes

Artículo 65. El titular del derecho de exploración minera deberá presentar, dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes, un informe detallado de las actividades realizadas en el mes anterior, conforme al programa de exploración presentado, en el cual debe indicar los minerales hallados en el terreno, entre otras especificaciones conforme a lo que se establezca en el reglamento respectivo.
Finalizada la actividad exploratoria, el titular del derecho deberá presentar ante el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, plano de localización de las actividades con sus respectivas coordenadas UTM, con indicación de superficie y linderos, clase de mineral, calicatas, indicación de botalones que delimitan los linderos, el cual debe estar debidamente firmado por un Ingeniero de Minas, Geodesta, Agrimensor o cualquier otro profesional legalmente autorizado.

Sanción

Artículo 66. Quien incumpla con lo establecido en el artículo anterior, no podrá obtener permisos

mineros de explotación, durante los ocho (8) años siguientes a la fecha en que se determine dicho incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título VII, De las Sanciones, de la presente Ley.

Sección Primera
De los estudios de Exploración Minera, su elaboración, elementos y características de los Planos

Estudios de exploración minera

Artículo 67. Los estudios de exploración minera, son el conjunto de estudios técnicos necesarios para garantizar el uso y aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de los minerales no metálicos. Toda actividad minera que se desarrolle en el marco del Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara, deberá sustentarse sobre la base de estos estudios, el cual será revisado y aprobado por el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara.

Elaboración de los estudios de exploración minera

Artículo 68. Los estudios de exploración minera deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas de reconocida trayectoria y capacidad técnica, los cuales presentarán credenciales profesionales y técnicas al órgano o ente rector de la política minera estadal para su aprobación.

Elementos que constituyen los estudios de exploración Minera

Artículo 69. Los estudios de exploración minera deberán contener:
1. Estudios de reconocimiento e investigación geológica.
2. Estudio Topográfico.
3. Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural aprobado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente.
4. Plan de Explotación Minera.
5. Plan de Comercialización del Mineral.
6. Plan de Cierre de Mina.
7. Plan de mitigación ambiental.
8. Plan de desarrollo social de las comunidades aledañas a la mina.

Plan de Explotación

Artículo 70. El plan de explotación a que hace referencia el ordinal 4 del artículo anterior, debe señalar:
1. El objetivo del proyecto, mineral a explotar y uso que se le dará.
2. Ubicación política y geográfica del yacimiento, con referencias en coordenadas UTM emitidas por el Instituto Geográfico de Venezuela.
3. Ubicación del depósito mineral o yacimiento.
4. Ubicación práctica, con especial referencia a las vías de acceso externas e internas del depósito minero.
5. Características del medio físico del lugar donde se encuentra el yacimiento (hidrografía, clima, geomorfología, precipitación y evaporación) y del medio biológico (vegetación y fauna).
6. Geología estadal, local, estructural y económica del yacimiento.
7. Métodos y actividades de la explotación minera: remoción de la capa vegetal, preparación de la mina, dirección del avance de la explotación, forma de extracción y área de recuperación ambiental.
8. Indicar en los planos área de escombreras y patios de almacenamiento. En caso de no emplearse, especificar los motivos.
9. Destino que se le dará al mineral extraído; si va a ser procesado por el propio solicitante, deberá describir e indicar la ubicación de la planta procesadora.
10. Equipos y maquinarias a utilizar tanto en las instalaciones de la mina, como para la movilización del mineral.
11. Personal requerido para realizar la actividad minera.

12. Peso específico expresado en toneladas sobre metros cúbicos avalado por un laboratorio y valor comercial del mineral no metálico.
13. Análisis mineralógico.
14. Sistemas y mecanismos de seguridad en las labores mineras, así como cualquier otro factor relacionado con la materia.
15. Cronograma de actividades e inversión a realizar y el método de beneficio.
16. Planificación de las actividades por día, mes y año.
17. Plano de ubicación a escala de 1:25.000 como mínimo; plano de la planta del depósito minero a escala de 1:500 como mínimo, con indicación de curvas de nivel, elaborado y firmado por un profesional competente en la materia, de acuerdo a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico de Venezuela, calicatas, trincheras o sondeos exploratorios, realizados con perforación y recuperación de testigos.
18. Perfil topográfico de las secciones transversales y sección longitudinal, donde se indique el límite de explotación, diseño del banco, orientación del perfil, cota de inicio de la explotación y área sobre la cual se hace el cálculo de reservas.
19. Mapa de bancos y carreteras, indicando rampa de acceso al frente de explotación.
20. Cualquier otro que sea establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Parágrafo Único. La ubicación geográfica, política y práctica a que hace referencia el presente artículo, deberán ser presentadas en un plano a escala 1:25.000.

Características de los Planos

Artículo 71. Los planos a que hace referencia esta Ley, deberán presentarse en formato de cartografía oficial y contendrán los siguientes datos: nombre o dirección del yacimiento, clase de mineral no metálico a explotar, ubicación geográfica de la zona, sitios donde se han practicado exploraciones mineras y todos aquellos datos que se consideren pertinentes para esclarecer cualquier circunstancia que pueda afectar los derechos del estado Lara o de terceros.

Parágrafo Único. Los planos topográficos cuya escala para su presentación no se encuentren especificadas en esta Ley, se regirán por las siguientes reglas:
1. Cuando el área a explotar sea inferior de una hectárea (menos de 1 ha), los planos se efectuarán en la escala 1:100.
2. Cuando el área a explotar sea superior de una hectárea (1 ha) pero inferior de diez hectáreas (10 ha), los planos se efectuarán en la escala 1:500.
3. Cuando el área a explotar sea superior de diez hectáreas (10 ha) hasta cien hectáreas (100 ha), los planos se efectuarán en la escala 1:1.000.

CAPÍTULO IV
DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS MINEROS PARA LAS EXPLOTACIONES MINERAS PERMANENTES

Explotación minera permanente

Artículo 72. Para los efectos de esta Ley, la explotación minera permanente constituye la etapa donde se realiza la extracción de los minerales no metálicos, mediante el empleo de equipos especiales y con las técnicas que sean aplicables a cada mineral.
El derecho que deriva de todo permiso minero para la explotación de minerales no metálicos, es un derecho real que implica las subsiguientes facultades para el almacenamiento, procesamiento, circulación, transporte, comercialización y administración.

Tipos de Permisos Mineros para la explotación minera permanente

Artículo 73. Se entiende como permisos mineros para la explotación minera permanente: la Autorización Administrativa para la Explotación Directa y otras formas asociativas conjuntas entre el estado, la iniciativa comunitaria y privada.

De la solicitud de explotación minera permanente

Artículo 74. Quien aspire obtener un permiso minero para la explotación minera permanente, dirigirá por escrito al órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, una solicitud que deberá contener, entre otros, los siguientes datos:
1. Identificación del solicitante con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que actúa. Si éste fuere una persona jurídica, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución.
2. Lugar y fecha de la solicitud.
3. Suficiente identificación de la extensión del área solicitada, los linderos del área solicitada y su ubicación geográfica.
4. Indicar cualidad jurídica del terreno, si es baldío, ejido o de propiedad privada y sus colindantes, y en el último caso, expresar el nombre del propietario.
5. Denominación o nombre del proyecto.
6. Características físico-químicas del mineral a explotar.
7. Lapso para el inicio de las actividades de exploración.
8. Dirección para efectos de notificación o envío de información.
9. Cualquier otra información que considere pertinente el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara o que se establezcan en el Reglamento respectivo.

Parágrafo Único: La solicitud, requisitos y procedimiento para otorgar la Autorización Administrativa para la Explotación Directa, será regulada en el Reglamento de esta Ley.

Sustanciación

Artículo 75. La sustanciación de todo expediente relativo a los permisos mineros para la explotación minera permanente, se iniciará por solicitud del interesado por ante el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, conforme a lo previsto en el artículo precedente, la cual deberá presentarse acompañada de los siguientes recaudos:
1. Copia fotostática de la cédula de identidad y del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia fotostática de la cédula de identidad y del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del representante legal.
2. Copia fotostática certificada de los documentos o títulos suficientes, que acrediten la propiedad o el derecho sobre los terrenos donde se encuentre el yacimiento minero.
3. Identificación de la superficie y linderos del área solicitada, ubicación geográfica acompañada del plano del área solicitada con referencias en coordenadas UTM emitidas por el Instituto Geográfico de Venezuela, el cual debe estar visado por un ingeniero de minas, ingeniero geólogo, geólogo, geodesta, topógrafo, así como la denominación o nombre del proyecto
4. Copia fotostática certificada del Acta Constitutiva y Estatutos sociales, con su última modificación, en caso que el solicitante sea una persona jurídica.
5. Los estudios de exploración minera, conforme el artículo 69 de la presente Ley, elaborados y aprobados por los ingenieros de minas o cualesquiera otros profesionales con competencia en la materia, debidamente colegiados, aprobado por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.
6. El Plan de Explotación Minera debe encontrarse en armonía con las previsiones del Plan Estratégico para el Desarrollo Minero No Metálico del estado Lara, y el del Plan Sectorial de Minería aplicable.
7. Documentos que acrediten suficientemente la capacidad técnica, económica y financiera para explotar efectivamente el área solicitada, conforme a la información básica siguiente:
   a. Original del balance actualizado del solicitante, elaborado por un contador público colegiado.
   b. Una breve explicación sobre el programa de actividades a realizar y del modo como se prevé financiar el desarrollo del plan de explotación; y,
   c. Evidencia de la experiencia del solicitante en proyectos mineros, así como de su experiencia en el desarrollo de los mismos, en caso de tenerla; o cualquier otra información que justifique la capacidad técnica, económica y financiera.
8. Autorizaciones de ocupación del territorio, bien sea expedida por el ente nacional, encargado

de la administración de tierras, o la Alcaldía respectiva, según sea el caso, y de afectación de los recursos naturales para el uso minero, otorgadas por el ministerio del poder popular con competencia en ambiente.
9. Solvencias administrativas otorgadas por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y por el órgano o ente rector en materia minera en el estado Lara.
10. Breve explicación de los resultados obtenidos en la fase de exploración de los terrenos.
11. Fotocopia de las fianzas emitidas a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan originarse como consecuencia de la actividad minera.
12. Acta informativa de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de la comunidad u organización del Poder Popular del área geográfica de la explotación.
13. Cualquier otra que considere pertinente el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara.

La reglamentación de la presente Ley debe establecer los demás requisitos que sean necesarios para el otorgamiento, ejecución y control de los permisos mineros. De igual manera, la reglamentación debe establecer la metodología que debe aplicar el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, para el análisis de los hechos o circunstancias que demuestren la objetiva capacidad o aptitud del solicitante a fin de optar por el permiso minero respectivo.

Procedimiento

Artículo 76. Recibida la solicitud del permiso minero para explotaciones permanentes y la totalidad de los recaudos, el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, procederá en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a conformar y sustanciar el expediente; dentro de este lapso se realizará una inspección técnica en el lugar donde se ha de efectuar la actividad, con el propósito de determinar las condiciones y limitaciones que pueda presentar el desarrollo de la misma.

Transcurridos los cuarenta y cinco (45) días hábiles, sin que los órganos antes señalados se pronuncien al respecto, se considerará negada la solicitud efectuada, quedando al interesado todos los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos sin que en ningún caso sea obligatorio el agotamiento de la vía administrativa.

Parágrafo Único. Autorizada la solicitud, no se admitirá otra para el mismo lote de terreno.

De la decisión

Artículo 77. Realizada la inspección técnica, y una vez elaborado el informe con las condiciones y limitaciones que pueda presentar el desarrollo minero, el órgano o ente rector en la materia del estado Lara, deberá decidir en un plazo de veinte (20) días hábiles si autoriza o no el permiso minero. Una vez otorgado o negado dicha solicitud.

Contenido de la Resolución

Artículo 78. El acto administrativo que acuerde el permiso minero deberá contener la duración del período de explotación, la ubicación, extensión y alinderamiento del área concedida, las ventajas especiales convenidas, los aspectos generales de los estudios de exploración minera y toda otra circunstancia que defina, de manera precisa, las condiciones del permiso otorgado, entre otras que juzgue pertinente el órgano o ente rector en matrería del estado Lara.

Publicación

Artículo 79. Acordada el permiso minero mediante acto administrativo, éste deberá ser notificado al interesado para que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, proceda al pago del tributo conforme a la Ley de Timbre Fiscal del estado Lara.

Satisfecho el tributo, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, la Resolución que otorgue el

permiso minero deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del estado Lara, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes.

Asimismo, el interesado la hará publicar, en un diario de circulación local, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del estado Lara; y un ejemplar de ésta deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, ante el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, con copia a la Administración Tributaria del estado Lara, todo ello a los fines de la oposición que pudiera surgir en caso de que sean afectados los derechos mineros de terceros.

Negativa a la Solicitud

Artículo 80. El acto administrativo que niegue la solicitud del permiso minero, deberá notificarse por escrito al solicitante. El mismo no podrá ser recurrido en ninguna instancia por cuanto los permisos mineros son una autorización del estado.

Paralización

Artículo 81. La actividad de explotación minera no podrá paralizarse sino por causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor, y por un lapso no mayor de un (1) año, prorrogable hasta por seis (6) meses más. En todo caso, la paralización deberá comunicarse al órgano o ente rector en materia minera del estado y a la Administración Tributaria Estadal, quienes decidirán al respecto. Durante el lapso de paralización, el titular del derecho minero continuará aquellas actividades y trabajos necesarios para mantener activo el permiso.

Parágrafo Único. Notificada la paralización a que hace referencia este artículo, si el titular del derecho pretendiere reactivar la explotación minera, deberá notificarlo mediante escrito razonado al órgano o ente rector en materia minera del estado y a la Administración Tributaria Estadal, por lo menos con quince (15) días de anticipación.

CAPÍTULO V
DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS MINEROS PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA ARTESANAL

Minería Artesanal

Artículo 82. A los efectos de la presente Ley, la minería artesanal se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de minerales no metálicos, mediante el empleo de métodos manuales, simples y portátiles, con técnicas de extracción y de procesamiento rudimentario. Esta modalidad de minería deberá realizarse en observancia a las leyes ambientales existentes.

Modalidad

Artículo 83. La actividad minera artesanal se ejercerá en tierras públicas o privadas, previo otorgamiento del permiso minero respectivo por el órgano o ente rector en materia minera del estado, por el lapso previsto en el numeral 1 del artículo 44 de la presente Ley.

Solicitud y Requisitos

Artículo 84. La sustanciación de todo expediente de permiso minero para la explotación minera artesanal, se iniciará por solicitud del interesado, por ante el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, conforme a lo establecido en el artículo 74, la cual deberá ir acompañada de los siguientes recaudos:
1. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del solicitante, y del representante legal en caso de ser persona jurídica.
2. Copia fotostática certificada de los documentos o títulos suficientes, que acrediten la propiedad o el derecho sobre los terrenos donde se encuentre el yacimiento minero.
3. Copia certificada del Acta Constitutiva y Estatutos, con su última modificación, en caso que el solicitante sea una persona jurídica.

4. Copia fotostática del plan de explotación aprobado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en ambiente.
5. Original del balance actualizado del solicitante, elaborado por un contador público colegiado.
6. Plan de recuperación ambiental aprobado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en ambiente.
7. Autorizaciones de ocupación del territorio y de afectación de los recursos naturales para el uso minero, otorgadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en ambiente.
8. Solvencias administrativas otorgadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en ambiente y por la Administración Tributaria del estado Lara.
9. Copia fotostática de las fianzas emitidas a favor de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, que garanticen la reparación de los daños ambientales que puedan originarse como consecuencia de la actividad minera.
10. Cualquier otra información que considere necesaria el órgano o ente rector en materia minera del estado o que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Parágrafo Único. El plan de explotación a que hace referencia este artículo deberá contener:
1. El objetivo del proyecto, mineral a explotar y uso que se le dará.
2. Ubicación política, geográfica y práctica del yacimiento, con referencias en coordenadas UTM emitidas por el Instituto Geográfico de Venezuela y a las vías de acceso externas e internas del depósito minero.
3. Memoria descriptiva del proceso de explotación en el cual se indicará:
   a. Mineral a explotar y uso que se le dará.
   b. Características geológicas generales y de campo del yacimiento.
   c. Descripción del método de explotación.
   d. Remoción de la capa vegetal, preparación de la mina, dirección del avance de la explotación, forma de extracción y área de recuperación ambiental.
   e. Personal y equipos a utilizar tanto en las instalaciones de la mina, como para la movilización del mineral.
4. Método y actividades de la explotación minera:
   a. Peso específico expresado en toneladas sobre metros cúbicos avalado por un laboratorio y valor comercial del mineral no metálico.
   b. Normas de higiene y seguridad para evitar daños a personas e instalaciones.
   c. Cronograma de actividades.
   d. Plano de levantamiento topográfico del yacimiento a escala 1:25.000, donde se especifique el área a explotar, indicación a escombreras, patio de almacenamiento, perfil longitudinal, secciones transversales, entre otros aspectos que, a juicio del órgano o ente rector en materia minera del estado.
5. Cualquier otro que sea solicitado por el órgano o ente rector en materia minera del estado, o sea establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Supletoriedad

Artículo 85. La solicitud de permiso minero para explotaciones artesanales, se tramitará por el mismo procedimiento que establece esta Ley para la explotación minera permanente. Lo no previsto por este Capítulo, se regirá por las reglas establecidas en el Capítulo IV, Del Otorgamiento de los Permisos Mineros para las Explotaciones Mineras Permanentes.

Instrumentos a utilizar

Artículo 86. Para ejercer la minería artesanal, podrán utilizarse únicamente los siguientes instrumentos: equipos manuales, simples, portátiles, no mecánicos y rudimentarios, tales como barras de hierro, picos, palas, palines, bateas, tobos y cualquier otro que cumpla con las especificaciones de carácter técnico, debidamente establecidas por el Reglamento de la presente Ley; todo ello con acatamiento a la normativa ambiental y sanitaria, entre otras disposiciones que le sean aplicables.

Facultad de Asesoramiento

Artículo 87. El órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, procurará brindar asesoramiento técnico a los artesanos para el desarrollo de sus actividades mineras.

Pago de Tributos

Artículo 88. La explotación minera artesanal estará sujeta al pago de los impuestos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO VI
DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS MINEROS PARA EXPLOTACIONES MINERAS EVENTUALES Y TEMPORALES

Otorgamiento

Artículo 89. El órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá otorgar permisos mineros temporales, para explotaciones eventuales y/o temporales, por un período que en ningún caso podrá ser mayor al establecido en el numeral 2 del artículo 44 de esta Ley, a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, estadales o municipales, consejos comunales, comunas, y demás formas organizativas del Poder Popular, bajo las modalidades previstas en el numeral 2 del artículo 36 de la presente Ley.

En todo caso, y a los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, deberán tomarse las previsiones necesarias a los fines de evitar daños al ecosistema.

Solicitud

Artículo 90. La solicitud a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar dirigida al órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, y contener los mismos recaudos previstos en el Artículo 60 de la presente Ley.

Parágrafo primero. La solicitud del permiso temporal, se tramitará por el mismo procedimiento que establece esta Ley para las explotaciones mineras permanentes. Lo no previsto por este Capítulo, se regirá por las reglas establecidas en el Capítulo IV, Del Otorgamiento de los Permisos Mineros para las Explotaciones Mineras Permanentes.

Parágrafo segundo. Para los casos previstos en el numeral 2 del artículo 36 y cuando las circunstancias así lo exijan, el órgano o ente rector en materia minera del estado, según sea el caso, podrá obviar la exigencia de determinados requisitos para el otorgamiento del permiso minero temporal.

Incumplimientos de los deberes formales

Artículo 91. Quienes incumplan con los deberes formales establecidos en el artículo anterior, serán sancionados según lo establecido en el Título VII, De las Sanciones de la presente Ley. Si el sujeto pasivo de la relación tributaria fuere un funcionario público, se le aplicará además de las sanciones antes mencionadas, el procedimiento administrativo de la Ley que regula la función pública.

CAPÍTULO VII
DE LA PRÓRROGA DE LOS PERMISOS MINEROS

Solicitud de Prórrogas

Artículo 92. La solicitud de prórroga de los permisos mineros, sólo podrá hacerla el titular de los mismos que se encuentre solvente con la Administración Tributaria del estado Lara, por lo menos sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del permiso y deberá indicar los datos que señala el artículo 74 y estar acompañada de los siguientes recaudos:
1. Informe complementario al plan de explotación presentado.
2. Cronograma de actividades a realizar.

3. Plano de levantamiento topográfico del lugar donde se solicita la prórroga.
4. Cualquier otra información que considere pertinente el órgano o ente rector en materia minera del estado o que se establezca en el Reglamento respectivo.

Decisión

Artículo 93. El órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, deberá decidir sobre el otorgamiento o no de la prórroga solicitada, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, período en el cual se efectuará una inspección técnica en el yacimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la presente Ley.

Parágrafo Primero: En los casos de permisos temporales, la solicitud de prórroga deberá ser consignada con por lo menos veinte (20) días de anticipación al vencimiento, y el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, deberá decidir dentro de los quince (15) días siguientes.

Parágrafo Segundo: De no haber respuesta, se entenderá que ha sido negada la solicitud de prórroga.

CAPÍTULO VIII
DE LA OPOSICIÓN AL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS MINEROS

De la Oposición

Artículo 94. Podrá oponerse al otorgamiento del permiso minero, toda persona natural o jurídica, pública o privada, siempre y cuando exprese claramente las razones de hecho y de derecho que le asisten, acompañando su escrito de los documentos probatorios pertinentes.

Procedimiento

Artículo 95. Las personas que se consideren afectadas por el otorgamiento de un permiso minero, cuando hayan surgidos circunstancias sobrevenidas después de otorgado el mismo por la autoridad competente, formalizarán por escrito su oposición ante el órgano o ente rector en materia minera del estado.

Una vez formalizada la oposición, el titular del permiso minero deberá ser notificado de ella, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, dé contestación. Contestada la oposición se abrirá, sin necesidad de auto expreso, una articulación probatoria de ocho (8) días hábiles para promover y diez (10) días hábiles para evacuar, el cual podrá ser prorrogado por un período igual.

En caso que no hubiera contestación, no se abrirá el lapso probatorio establecido en el párrafo anterior, procediendo el órgano o ente rector en materia minera del estado, a emitir la decisión respectiva.

La oposición será decidida por el órgano o ente rector en materia minera del estado, a través de acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles a la culminación del lapso probatorio.

Para lo no previsto en este procedimiento, se tomarán en consideración las reglas establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Recursos

Artículo 96. La parte que resultare afectada por la decisión adoptada conforme al artículo anterior, podrá interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, sin que en ningún caso sea obligatorio el agotamiento de la vía administrativa.

CAPÍTULO IX
DE LA EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS MINEROS

Extinción de los Permisos

Artículo 97. Los derechos de los mineros se extinguen por:
1. Vencimiento del término de duración del permiso minero.
2. Renuncia del titular mediante escrito razonado, consignado ante el órgano o ente rector en materia minera estadal.
3. Caducidad.
4. Revocatoria que mediante acto motivado que efectúe el órgano o ente rector en materia minera de estado Lara.

La extinción de los derechos mineros no libera a su titular de las obligaciones causadas para el momento de la extinción.

Renuncia

Artículo 98. En caso de renuncia, ésta deberá ser presentada por el titular del permiso minero, mediante escrito razonado, que deberá ser consignado ante el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la máxima autoridad jerárquica del órgano o ente rector en materia minera estadal, mediante Resolución, dejará constancia de dicha circunstancia debiendo la misma ser publicada en la Gaceta Oficial del estado Lara, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

El titular del derecho minero deberá publicar, por una sola vez en un diario de circulación regional, el acto administrativo a que se hizo referencia en el párrafo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo y deberá consignar ante el órgano o ente rector en materia minera estadal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación, un ejemplar de dicho periódico.

Caducidad

Artículo 99. Son causales de caducidad las siguientes:
1. El no iniciar la fase de exploración en el plazo que se establezca.
2. El no iniciar la fase de explotación dentro del plazo indicado en esta Ley.
3. La paralización de la explotación por un lapso mayor al establecido en esta Ley.

Revocatoria

Artículo 100. Son causales de revocatoria de los permisos mineros, las siguientes:
1. La falta de pago por tres (3) meses de los impuestos, que por la actividad minera correspondan conforme a esta Ley.
2. La falta de pago de las multas impuestas conforme a esta Ley.
3. El incumplimiento de cualesquiera de las ventajas especiales ofrecidas por el solicitante al órgano o ente rector en materia minera estadal.
4. El incurrir en infracciones legales que hayan originado la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, con ocasión a la práctica de tres (3) procedimientos de verificación o fiscalización durante un mismo año, según sea el caso.
5. Cualquier otra causal expresamente prevista en esta Ley.

Revocatoria o Caducidad de los Permisos Mineros

Artículo 101. El procedimiento para revocar o declarar la caducidad de los permisos mineros comenzará de oficio, mediante auto motivado que deberá ser notificado por escrito al interesado para que, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, formule sus descargos en contra de los alegatos que enuncie el órgano o ente rector en materia minera del estado o la Administración Tributaria estadal, según sea el caso.

Del lapso Probatorio y decisión

Artículo 102. Concluido el lapso previsto para el descargo, se abrirá sin necesidad de auto expreso, y siempre que la causa no sea declarada de mero derecho, una articulación probatoria de tres (3) días hábiles para promover pruebas, y cinco (5) días hábiles para evacuar. En este sentido, y salvo disposición expresa en contrario, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso, por cualquier medio de prueba que no esté expresamente prohibido por la Ley.

Así, el órgano o ente rector en materia minera del estado, decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso probatorio, debiéndose notificar inmediatamente al interesado, quien podrá ejercer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Resolución que declare la extinción del permiso minero

Artículo 103. La extinción de los permisos mineros por revocatoria o caducidad, se declarará por Resolución que a tales efectos emita el órgano o ente rector en materia minera del estado, la cual deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del estado Lara.

Yacimientos declarados Zonas Libres

Artículo 104. Los yacimientos en los que sea otorgado un permiso minero que sean renunciado, caducado, revocado o anulado por sentencia de los tribunales competentes, serán declarados zonas libres por el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, y podrán ser otorgados nuevamente sobre ellos, permisos para el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de minerales no metálicos, luego de ser publicada la declaratoria en la Gaceta Oficial del estado Lara, el acto administrativo respectivo.

TÍTULO V
DE LA COMERCIALIZACIÓN Y CIRCULACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS

Comercialización

Artículo 105. Las reglas para la comercialización de minerales no metálicos en el estado Lara, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Comercialización de productos semi-elaborados, refinados o beneficiados

Artículo 106. Cuando una persona natural o jurídica que no sea titular de derechos mineros no metálicos, comercialice con productos semi-elaborados, refinados o transformados, derivados del mineral explotado, independientemente del material, pagarán un impuesto de ciento veinticinco milésimas de petro por tonelada métrica (0,125 PTR./T.M.) o ciento veinticinco mil menes (125.000 mPTR).

Emisión y expedición de la Guía de Comercialización

Artículo 107. La cantidad de guías de circulación y comercialización a entregar al contribuyente, serán emitidas por el organismo competente de la extracción minera, una vez declarado el impuesto de explotación, e informado a la Administración Tributaria del estado Lara y su pago se efectuará dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente del informe recibido.

CAPÍTULO I
DE LA GUÍA DE COMERCIALIZACIÓN

Guía de comercialización

Artículo 108. La Guía de Comercialización, es el documento que ampara la salida y traslado de los minerales en su estado natural, semiprocesados o procesados, hasta la comercializadora; llevado por el transportista o compradores, y que da cuenta del volumen o peso de estos productos de la negociación y su traslado al destinario del consumidor final.

Distribución

Artículo 109. La Guía de Comercialización será distribuida por la Administración Tributaria del estado Lara, y adquirida y expedida en el lugar señalado por dicha administración, la cual establecerá por medio del acto administrativo correspondiente, el procedimiento para su adquisición. La Guía mencionada, tendrá un valor equivalente a trece diez milésimas de un petro (0,0013 PTR) o mil trescientos menes (1.300 mPTR).

Contenido

Artículo 110. La Administración Tributaria, exigirá el uso de una "Guía de Comercialización", a aquellas personas naturales o jurídicas, consejos comunales, comunas, y demás formas organizativas del Poder Popular, que adquieran minerales no metálicos de parte de proveedores en condición de titulares de derechos mineros. La mencionada especie fiscal, deberá contener los siguientes datos:

1. Fecha de Emisión, Hora de emisión y Fecha de Vencimiento.
2. Número correlativo.
3. Estado del mineral no metálico transportado.
4. Persona natural o jurídica que vende el mineral bruto y/o procesado.
5. Lugar de venta del mineral bruto y/o procesado.
6. Número correlativo de la factura de compra del mineral a transportar.
7. Número correlativo de la Guía de Circulación de minerales no metálicos.
8. Identificación suficiente del destinatario del mineral.
9. Lugar del destino.
10. Identificación del transporte, en el cual debe señalarse el tipo de vehículo, placas y ruta.
11. Información del mineral bruto y/o procesado, incluyendo la cantidad transportada expresada en la unidad de medida correspondiente.

Mientras se efectúe el transporte del mineral, la Guía de Comercialización deberá estar en poder del conductor del vehículo y después de entregado el mineral, ésta deberá conservarla el comprador del mismo. La Guía de Comercialización se utilizará solo por una vez.

Inutilización de la Guía

Artículo 111. Sin perjuicio de los controles fiscales, el poseedor del mineral bruto y/o procesado deberá inutilizar la Guía de Comercialización, de la siguiente manera:

1. Persona Natural: deberá colocar nombre y apellido, cédula de identidad y fecha de entrega del mineral no metálico.
2. Persona Jurídica: deberá estampar en sello húmedo, la palabra "INUTILIZADO" acompañado con el logo de la empresa o razón social de la misma, fecha de entrega del mineral y Registro de Información Fiscal.

La Guía de Comercialización será utilizada sólo para las actividades posteriores a la explotación minera.

CAPÍTULO II
DE LA CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE DE MINERALES NO METÁLICOS Y LAS GUÍAS PARA CIRCULAR Y TRANSPORTAR

Emisión

Artículo 112. El órgano o ente rector en materia minera del estado, conjuntamente con la Administración Tributaria Estadal controlarán el transporte y circulación de los minerales no metálicos. A tal fin, el mineral no podrá ser movilizado del yacimiento de donde fue extraído sin la "Guía de Circulación y Transporte de Minerales no Metálicos del estado Lara", emitida, expedida y distribuida por dicha administración tributaria y debidamente firmada por el ente rector en materia minera.

La Guía de Circulación y Transporte de Minerales no Metálicos del estado Lara, será elaborada,

expedida y distribuida por la Administración Tributaria Estadal y tendrá un valor equivalente a diez milésimas de petro (0,010 PTR) o diez mil menes (10.000 mPTR) y el talonario será elaborado según las disposiciones de la Administración Tributaria Estadal.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente a la Guía de Circulación y Transporte de Minerales no Metálicos del estado Lara, la Administración Tributaria Estadal podrá cobrar al solicitante el costo del trámite, correspondiente al valor del talonario y papelería utilizada, entre otros.

Parágrafo Segundo: Se exceptúa del uso de la Guía de Circulación y Transporte de Minerales no Metálicos del estado Lara, a quienes movilicen los minerales no metálicos por el territorio del estado Lara en calidad de tránsito, siempre que éstos no sean despachados en el estado Lara y cumplan con los sistemas de control respectivos, debidamente emitidos por la Administración Estadal de origen.

Contenido

Artículo 113. La Guía de Circulación y Transporte de Minerales no Metálicos del estado Lara, deberá especificar una numeración correlativa y además, contener los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de la explotación.
2. Nombre y firma del titular del derecho minero o del representante legal en caso de ser persona jurídica.
3. Nombre del destinatario.
4. Lugar de destino.
5. Identificación del transporte.
6. Razón de envío y la clase del mineral.
7. Cantidad de mineral transportado, expresado en la unidad de medida correspondiente.

Parágrafo Primero. Mientras se efectúe el transporte del mineral, la Guía de Circulación y Transporte de Minerales no Metálicos del estado Lara deberá estar en poder del conductor del vehículo y después de entregado el mineral, ésta deberá conservarla el poseedor del mismo. La Guía de Circulación y Transporte de Minerales no Metálicos del estado Lara se utilizará solo por una vez.

Parágrafo Segundo. Sin perjuicio de los controles fiscales e inclusive, los que se realicen en el sitio, el poseedor del mineral deberá inutilizar la Guía de Circulación y Transporte de Minerales no Metálicos del estado Lara, de la siguiente manera:

1. Persona Natural: deberá colocar nombre y apellido, cédula de identidad y fecha de entrega del mineral no metálico.
2. Persona Jurídica: deberá estampar en sello húmedo, la palabra "INUTILIZADO" acompañado con el logo de la empresa o razón social de la misma, fecha de entrega del mineral y Registro de Información Fiscal.
3. Consejos comunales, comunas, y demás formas organizativas del Poder Popular: deberán estampar en sello húmedo, la palabra "INUTILIZADO" acompañado con el logo de la instancia popular, fecha de entrega del mineral y Registro de Información Fiscal.

Parágrafo Tercero: En los casos en que el titular del permiso minero tenga los patios de almacenamiento del mineral fuera del área de influencia de la explotación, no se exigirá la guía de circulación siempre y cuando tal circunstancia sea motivada y debidamente notificada a la Administración Tributaria del estado Lara, asimismo la presentación de un plano a escala 1:500, el cual indique ubicación y área del patio de almacenamiento, y que la distancia no sea superior a diez kilómetros (10 Km).

Procedimiento para la Adquisición

Artículo 114. Para adquirir la Guía de Circulación y Transporte de Minerales no Metálicos del estado Lara, el titular del permiso minero deberá:

1. Solicitar por escrito ante la Administración Tributaria del estado Lara, el número de guías

suficientes para el transporte del mineral que legalmente está autorizado para trasladar, documento que será emitido por el órgano que acreditó el permiso minero.
2. Seguidamente, la Administración Tributaria del estado Lara entregará al titular del derecho minero la planilla, en la cual se establecerá el monto total en bolívares de los talonarios que le fueron asignados, número y seriales de las guías y el número de cuenta e institución bancaria en la cual debe efectuarse el pago respectivo, asimismo podrá adecuarse el pago por transferencias o cualquier mecanismo electrónico para su cancelación.
3. El solicitante deberá adquirir la guía en el lugar señalado al respecto, la misma será convalidada por el Servicio de Administración Tributaria.
4. Una vez efectuado el pago por parte del interesado, éste deberá consignar el comprobante bancario original ante la Administración Tributaria Estadal o cualquier comprobante de cancelación electrónico, a los fines que ésta selle tanto en sello húmedo como en sello troquelado el logo que identifique a la Administración Tributaria Estadal, en cada una de las guías de circulación y transporte que deban ser entregadas, dejándose constancia de ello.

Sanción por circulación ilegal

Artículo 115. El mineral que circulare en contravención a lo dispuesto en este capítulo, será considerado como explotado ilegalmente y se castigará al contraventor de acuerdo con la sanción establecida en esta Ley.

TÍTULO VI
DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

CAPÍTULO I
DE LOS IMPUESTOS Y TASAS

Sujeto de la Obligación Tributaria

Artículo 116. A los efectos de esta Ley, se considera sujeto activo al ente público acreedor de los tributos regulados por la presente Ley, en este caso, el estado Lara.
El sujeto pasivo de la obligación tributaria, salvo las excepciones previstas en la misma y la responsabilidad solidaria prevista en esta Ley, es quien se dedica al aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de los minerales no metálicos en el estado Lara.

Control

Artículo 117. La percepción, administración, recaudación y control de los impuestos que se originen por el aprovechamiento de los minerales no metálicos señalados en esta Ley, estará a cargo del Ejecutivo del estado Lara, quien a través de la Administración Tributaria Estadal, ejecutará lo concerniente a la organización, recaudación, verificación, inspección, control y fiscalización de los mismos.

Tasa por inspección anual

Artículo 118. Los titulares de algún permiso minero para la explotación de minerales no metálicos por un período igual o superior de un (01) año, pagarán anualmente una tasa por los servicios de: inspección, medición en la sede de la explotación minera, así como por la verificación de la adecuación del plan presentado con la realidad existente, la cual será equivalente a medio petro (0,5 PTR) o quinientos mil menes (500.000 mPTR) por cada hectárea de terreno de las autorizadas para la explotación de minerales no metálicos, ello indistintamente que se encuentren en producción o no.

Parágrafo Primero: La declaración y pago de la tasa prevista en este artículo, deberá ser efectuada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cumplimiento del año, empleando para tal fin los formatos que a tales efectos autorice la Administración Tributaria Estadal.

Parágrafo Segundo: A los efectos del presente artículo, el año deberá contarse a partir del día

siguiente de la publicación en la Gaceta Oficial del estado Lara, del acto administrativo que otorgó la autorización. Para el cálculo de este impuesto se tomará en cuenta el valor del petro vigente para para el momento del pago.

Registro de Comerciantes de Minerales No Metálicos

Artículo 119. La Administración Tributaria del estado Lara, conocerá el registro de quienes realicen la actividad minera que lleve el órgano o ente rector en materia minera del estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley, sus informes mensuales y de todos los datos, observaciones, inspecciones y cualquier otro asunto referente a la actividad minera.

El órgano o ente rector en materia minera del estado, le informará trimestralmente a la Administración Tributaria estadal, el registro de los comerciantes de minerales no metálicos en el estado, y se publicará, por lo menos, una vez al año, en la Gaceta Oficial del estado Lara, conforme a lo que se disponga en el Reglamento respectivo.

Pago de Tributos

Artículo 120. Por la emisión del certificado de explotación, quienes ejerzan la actividad minera deberán realizar un pago ante la Administración Tributaria Estadal, de tres décimas de petro (0,3 PTR) o trescientos mil menes (300.000 mPTR).

Impuesto de Explotación

Artículo 121. Quienes exploten minerales no metálicos en la jurisdicción del estado Lara, pagarán por cada tonelada métrica de mineral extraído, un impuesto de acuerdo a la tabla siguiente:

MINERAL NO METÁLICO	IMPUESTO POR TONELADA MÉTRICA
Arcillas	0,0013 PTR o 1300 mPTR
Piedras y Lajas Ornamentales y Revestimiento	0,0013 PTR o 1300 mPTR
Arena Cuarzosa (Sílice)	0,0015 PTR o 1500 mPTR
Piedra Caliza	0,0015 PTR o 1500 mPTR
Gravas y Arena	0,0013 PTR o 1300 mPTR
Lutitas y Filitas (Lajas)	0,0013 PTR o 1300 mPTR
Yeso	0,0013 PTR o 1300 mPTR

Parágrafo Primero: Para los demás minerales no previstos en esta tabla, se aplicará el impuesto de quince diezmilésimas de petro (0,0015 PTR) o mil quinientos menes (1.500 mPTR) por tonelada métrica.

Parágrafo Segundo: El hecho imponible y la obligación tributaria se originan en el momento de la extracción minera.

Impuesto por Transformación

Artículo 122. Quienes transformen minerales no metálicos en la jurisdicción del estado Lara, pagarán por cada tonelada de mineral extraído, un impuesto de acuerdo a las tablas siguientes:

MINERAL NO METÁLICO	IMPUESTO POR TONELADA MÉTRICA
Arcillas	0,005 PTR o 5.000 mPTR
Piedras y Lajas Ornamentales y Revestimiento	0,003 PTR o 3.000 mPTR
Arena Cuarzosa (Sílice)	0,005 PTR o 5.000 mPTR
Piedra Caliza	0,005 PTR o 5.000 mPTR
Gravas y Arena	0,0013 PTR o 1.300 mPTR
Lutitas y Filitas (Lajas)	0,003 PTR o 3.000 mPTR
Yeso	0,005 PTR o 5.000 mPTR

Parágrafo Primero: Para los demás minerales no previstos en esta tabla, se aplicará el impuesto de cinco milésimas de petro (0,005 PTR) o cinco mil menes (5.000 mPTR) por tonelada métrica

Parágrafo Segundo: El hecho imponible y la obligación tributaria se originan en el momento del inicio de la transformación minera.

Declaración y Pago

Artículo 123. Los impuestos de explotación y por transformación se declararán en los formularios que autorice la Administración Tributaria del estado Lara y su pago se efectuará dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la extracción o transformación del mineral, según sea el caso.

A tales efectos, la declaración y pago a que hace referencia este artículo, deberán realizarse el mismo día ante la Administración Tributaria Estadal y deberá contener anexo, el duplicado de las guías de circulación y transporte que correspondan, según la presente Ley y su Reglamento.

Minería Eventual y Temporal

Artículo 124. Quienes realicen actividades mineras catalogadas como extracciones eventuales y temporales, pagarán un impuesto de explotación según la tabla indicada en el artículo 121 de esta Ley, salvo en los casos que existan exenciones o sean otorgadas exoneraciones por el Gobernador o Gobernadora del estado Lara.

CAPÍTULO II
DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS

Actividades Conexas

Artículo 125. El almacenamiento, transporte y comercialización de los minerales no metálicos, ya sea en su estado natural, semi-elaborado y/o elaborado, son actividades que están sujetas a la vigilancia, control e inspección por parte del órgano o ente rector en materia minera del estado Lara y la Administración Tributaria Estadal. El desarrollo de las Actividades Conexas requiere del otorgamiento de una Licencia por parte del órgano o ente rector en materia minera del estado, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable.

Registro de Actividades Conexas

Artículo 126. El órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, llevará el registro de quienes desarrollen actividades conexas en el mismo Sistema de Información Geográfica y Registro de Información Minera, a tales fines, establecerá los requisitos que considere necesarios para su inscripción y emisión de licencia a que hace referencia el artículo anterior.

Parágrafo Único. Las Licencias para el desarrollo de las Actividades Conexas se extinguen por:

1. Vencimiento de su plazo de vigencia.
2. Revocatoria fundamentada en la violación de las condiciones y medidas que en la misma se establezcan o por falta de pago de los tributos establecidos en esta Ley.
3. Renuncia expresa del titular.
4. Revocatoria fundamentada en causas de utilidad pública o de interés general.

Almacenamiento

Artículo 127. El almacenamiento de los minerales no metálicos provenientes de las explotaciones mineras, en áreas despejadas o cubiertas, deberá cumplir con las normas y procedimientos que, mediante el Reglamento, señale el Ejecutivo del estado Lara y las normativas ambientales que rigen la materia.

Transporte de minerales no metálicos

Artículo 128. Quien sin ser titular de un permiso minero, preste el servicio de transporte para movilizar minerales no metálicos en la jurisdicción del estado Lara, pagará por cada servicio prestado a la Administración Tributaria Estadal, una tasa de acuerdo a la tabla siguiente:

Camioneta tipo Pick Up	0,005 PTR o 5.000 mPTR
Camión tipo 350 o similares con o sin volqueta	0,03 PTR o 30.000 mPTR
Camión tipo 750 o similares con o sin volqueta	0,04 PTR o 40.000 mPTR
Camión tipo Toronto o similares con o sin volqueta	0,06 PTR o 60.000 mPTR
Gandola con o sin volqueta	0,08 PTR o 80.000 mPTR

Comercialización de minerales no metálicos ajenos a las explotaciones estadal

Artículo 129. Quien comercialice minerales no metálicos en la jurisdicción del estado Lara, ya sea en su estado natural, semi-elaborado y/o elaborado, que sean provenientes de estados vecinos o materiales importados, pagará un impuesto del cinco por ciento (5%) del precio de facturación. Se exonerará el pago en el caso de la inexistencia de dicho mineral en la jurisdicción del estado Lara.

Fiscalización de las Actividades Conexas

Artículo 130. El órgano o ente rector en materia minera del estado, conjuntamente con la Administración Tributaria Estadal, diseñarán los mecanismos necesarios para la efectiva fiscalización de las actividades conexas, así como para el cobro de los impuestos respectivos conforme al Código de Orgánico Tributario.

CAPÍTULO III
DE LAS FACULTADES DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Verificación y Fiscalización

Artículo 131. Las facultades de verificación y fiscalización de los deberes y obligaciones tributarias a que se refiere esta Ley y el Código Orgánico Tributario, serán ejercidas por la Administración Tributaria Estadal.

Facultad de Asesoramiento

Artículo 132. La Administración Tributaria del Estrado Lara, podrá brindar asesoramiento técnico a los artesanos para el desarrollo de sus actividades mineras.

Intereses

Artículo 133. Cuando el sujeto pasivo no efectúe el pago de los impuestos establecidos en esta Ley, dentro de los lapsos aquí previstos, surge de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Imposición de Sanciones

Artículo 134. Las sanciones a que se refiere el Título VII de esta Ley, serán impuestas por la Administración Tributaria del estado Lara o por quien esté debidamente facultado para ello, conforme a las Leyes, Decretos y demás actos normativos vigentes en el estado Lara y de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO IV
DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Exenciones

Artículo 135. Podrán estar exentos del pago de los tributos establecidos en esta Ley:

1. Las actividades de explotación minera que sean determinadas como de utilidad pública, únicamente cuando sea ejercida por algún ente u organismo perteneciente a la Administración

Pública Nacional, Estadal o Municipal.

2. La actividad de explotación minera para obras comunitarias.
3. La movilización de minerales no metálicos, por el territorio del estado Lara en calidad de tránsito, siempre que éstos no sean despachados en el estado Lara y cumpla con los sistemas de control respectivos, debidamente emitidos por la Administración Estadal de origen.

De las Exoneraciones

Artículo 136. El Gobernador o Gobernadora del estado Lara podrá exonerar total o parcialmente mediante Decreto motivado, las obligaciones tributarias y el pago de los tributos previstos en esta Ley, por un término máximo de cinco (5) años, cuando dicha medida se justifique plenamente por razones de conveniencia o interés general de conformidad con las necesidades de las comunidades del Estado, o bien por la ejecución de una política fiscal estadal, en aras de la promoción de inversiones y generación de empleos en beneficio del estado, o para la promoción de las organizaciones socioproductivas que se constituyan dentro del sistema económico comunal, orientas a la satisfacción de necesidades colectivas; rigiéndose por las condiciones que se fijen en el Decreto respectivo y tomando en consideración las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VII
DE LAS SANCIONES

Tipos de Sanciones

Artículo 137. Las sanciones aplicables por el incumplimiento a lo establecido en esta Ley son:

1. Multa.
2. Comiso del mineral y retención de los materiales y equipos empleados para cometerlo, lo comisado será puesto a la orden del órgano o ente rector en materia minera del estado.
3. Paralización de las actividades mineras en el yacimiento.
4. Suspensión o revocatoria del permiso minero.
5. Clausura de la oficina, local o establecimiento.

Sanciones por la Exploración

Artículo 138. Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley en el caso de efectuar actividades de exploración:

1. Quien no presente informe detallado de las actividades realizadas en el mes anterior con multa de siete petros (7 PTR) por cada infracción, la cual será aumentada en dos coma cinco petros (2,5 PTR) por cada nueva infracción hasta un máximo de veinte petros (20 PTR).
2. Quien no presente los planos de localización a que hace referencia el artículo 65 de la presente Ley, con multa de treinta petros (30 PTR).
3. Quien incumpla con el límite de extracción conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley, será sancionado con multa de cuarenta y cinco petros (45 PTR), sin perjuicio del pago del impuesto omitido.
4. Quien siendo titular de derechos para la exploración minera, incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en esta Ley sin sanción específica, con multa de treinta petros (30 PTR), por cada infracción.

Sanciones

Artículo 139. Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley:

1. Quien invada el área de explotación de otro titular durante el curso de la explotación, con multa de veinticinco petros (25 PTR).
2. Quien no cumpla con la presentación del informe mensual de actividades, con multa de siete petros (7 PTR), la cual se incrementará en dos coma cinco petros (2,5 PTR) por cada nueva infracción hasta quince petros (15 PTR). En caso de presentarla fuera del lapso establecido, con multa de siete petros (7 PTR), la cual se incrementará en dos coma cinco petros (2,5 PTR), por cada nueva infracción hasta un máximo de veinte petros (20 PTR).

3. Quien no presente informe anual de las actividades cumplidas, con multa de doce petros (12 PTR). Quien lo presente con retardo, será sancionado con multa de siete petros (7 PTR).
4. Quien notifique el hallazgo de minerales no metálicos distintos al que le fue otorgado fuera del plazo establecido, con multa de veinte petros (20 PTR); si no lo hiciere, con multa de treinta petros (30 PTR.).
5. Quien no notifique la paralización de la actividad minera, con multa de diez petros (10 PTR), y si lo hiciere con retardo, con multa de ocho petros (8 PTR).
6. Quien suministre falsa información sobre la actividad minera que realiza, con multa equivalente a treinta petros (30 PTR).
7. Quien ceda, arriende o subarriende el permiso minero sin dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, con multa de cuarenta petros (40 PTR) por cada infracción.
8. Quien no consigne las publicaciones a que hace referencia esta Ley, con multa de ocho petros (8 PTR), si lo hiciere con retraso, con multa de siete petros (7 PTR).
9. Quien desvíe las actividades conforme a lo establecido en el plan de explotación y no suministre tal información al órgano competente en materia minera, con multa de treinta petros (30 PTR).
10. Quienes de alguna manera obstaculicen las funciones de verificación y fiscalización, control e investigación, llevadas por los órganos o entes competentes, en las minas, yacimientos y sus alrededores, con multa equivalente a veinte petros (20 PTR).
11. Quienes transporten, movilicen o comercialicen minerales no metálicos sin la correspondiente Guía de Circulación o de Comercialización, con multa equivalente a veinte petros (20 PTR), sin menoscabo del comiso de los minerales.
12. Quienes realicen actividades conexas sin registrar y sacar la licencia a que se refirieren los artículos 125 y 126 de la presente Ley, con multa de cinco petros (5 PTR).
13. Quienes presten el servicio de transporte de minerales no metálicos sin cancelar el impuesto por actividades conexas a que hace referencia el artículo 128 de la presente Ley, con multa de dos coma cinco petros (2,5 PTR).
14. Quienes desarrollen actividades conexas de comercialización de minerales provenientes de estados vecinos o materiales importados, sin realizar el pago del impuesto a que hace referencia el artículo 129 de la presente Ley, con multa de diez por ciento (10%) del precio de facturación.

Sanciones por negación en el suministro de información

Artículo 140. La negación, obstrucción o retardo injustificado en la entrega de informaciones relacionadas con actividades conexas, requeridas por los Servicios competentes del Estado, es sancionado con multa de siete petros (7 PTR) y el decomiso de los minerales no metálicos objeto de la actividad o aprovechamiento.

Comercialización de minerales no metálicos a ilegales

Artículo 141. Los beneficiarios de derechos mineros que vendan o suministren minerales no metálicos a personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades conexas dentro del territorio del estado Lara, sin estar debidamente autorizadas, deben ser sancionadas con multa de diez Petros (10 PTR) y el decomiso de los minerales objeto de la venta o suministro; sin perjuicio de la posibilidad de revocatoria del correspondiente derecho minero.

Responsabilidad solidaria

Artículo 142. Las personas naturales o jurídicas de carácter público, privado, mixto y comunitario, consejos comunales, comunas, y demás formas organizativas del Poder Popular, involucradas en la violación de la normativa establecida en esta Ley, son responsables de manera solidaria del pago de los tributos y multas que se hubieren determinado como consecuencia del respectivo delito.

Sanción por obstrucción y reincidencia

Artículo 143. El impedimento u obstrucción de las acciones de investigación hechas por los servicios competentes del estado para la determinación de violaciones a la normativa establecida en esta Ley, es sancionada con multa de dos coma cinco petros (2,5 PTR). La reincidencia es

sancionada con el incremento adicional del cien por ciento (100%) de la sanción aplicada.

Sanción por incumplimiento de los planes sociales y ventajas especiales

Artículo 144. Los titulares de derechos mineros que incumplan los lineamientos establecidos para la ejecución de los Planes Sociales en beneficio de las comunidades del estado, son sancionados con multa de veinticinco petros (25 PTR), sin perjuicio de la posibilidad de revocatoria del respectivo derecho otorgado.

Daños a la biodiversidad del ambiente

Artículo 145. Cuando el ejercicio de exploración, prospección o explotación de minerales no metálicos en el estado Lara, cause daños a la biodiversidad del ambiente, se debe proceder a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley nacional o estadal aplicable y a la ejecución de las fianzas ambientales que hayan sido otorgadas.

Cumplimiento de las sanciones y procedimiento de decomiso

Artículo 146. El cumplimiento de las sanciones pecuniarias aplicadas por violación a la normativa establecida en esta Ley y el procedimiento de decomiso se rigen por las disposiciones que al respecto establece el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VIII
DE LOS ILÍCITOS

Ilícitos

Artículo 147. Constituyen ilícitos relativos al aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de minerales no metálicos en el estado Lara:

1. Ejercer las actividades de exploración de minerales no metálicos sin la debida autorización por parte del organismo o ente competente.
2. Ejercer la actividad de explotación de minerales no metálicos sin el debido permiso minero.
3. Efectuar actividades mineras sin haber renovado el permiso minero.
4. Transportar o movilizar minerales no metálicos, sin las guías de circulación y transporte u otro documento exigido por la Ley, el Reglamento respectivo o cualquier otra disposición general de los organismos competentes.
5. Comercializar minerales no metálicos que conforme esta Ley son considerados como explotados ilegalmente por no detentar el derecho minero a que se refiere esta Ley. A tales efectos, la comercialización implica tanto la compra como la venta de los minerales no metálicos.
6. No emplear cualquier otra guía o documento que exija la Administración Tributaria del estado Lara a los fines de controlar el régimen de aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de minerales no metálicos.

Parágrafo Primero: Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 1, será sancionado con multa de siete petros a diez petros (7 a 10 PTR) y comiso de los minerales extraídos para la muestra.

Parágrafo Segundo: Quien incurra en alguno de los ilícitos señalados en los numerales 2 y 3, será sancionado con multa de siete a diez petros (7 a 10 PTR) y le será comisado el mineral explotado. Cuando la actividad minera se realice de manera artesanal, la multa a que hace referencia será de tres a cinco petros (3 a 5 PTR). Asimismo, el órgano competente en materia minera en el estado Lara, podrá ordenar la paralización de las actividades mineras en el yacimiento para el aprovechamiento racional y ambientalmente sostenido de minerales no metálicos, hasta tanto sea otorgado el permiso respectivo.

Parágrafo Tercero: Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 4 y 6, será sancionado con multa de tres a cinco petros (3 a 5 PTR) y podrá ser retenido el mineral hasta tanto demuestre su derecho minero.

Parágrafo Cuarto: Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5, será sancionado con multa de siete a diez petros (7 a 10 PTR), sin perjuicio del comiso que se haga del mineral. Además, quien

incurra en el supuesto contenido en el referido numeral, le será clausurado el local, establecimiento u oficina por un lapso de uno (1) a cinco (5) días continuos. Si se tratare de una empresa con una o más sucursales en el estado Lara, la sanción abarcará la clausura de las mismas.

Otros ilícitos

Artículo 148. La infracción de las normas o condiciones establecidas en el permiso minero, en esta Ley, en el Reglamento o cualquier disposición general emanada de organismos competentes, sin sanción específica, será penada con multa de uno a dos petros (1 a 2 PTR). Cuando se trate de infracción a las normas o condiciones establecidas en el permiso minero, además de la sanción pecuniaria a que se hizo referencia, procederá la suspensión de la actividad minera por el lapso que determine la Administración Tributaria Estadal, el cual no podrá ser inferior de un (01) día ni superior de cinco (5) días calendario, cuando así se considere pertinente a los efectos de salvaguardar los derechos del estado Lara y la preservación del ambiente.

Del comiso

Artículo 149. En los casos de ilícitos previstos en esta Ley, cuya comisión comporte la pena de comiso, se seguirá el procedimiento que a tales efectos señale el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda trasladarse la mercancía objeto de comiso al sitio de resguardo que a tales efectos posea la Administración Tributaria Estadal, los funcionarios encargados de la práctica de dicho procedimiento podrán dejar la respectiva mercancía en calidad de depósito en el yacimiento o patio de almacenamiento que a tales efectos poseyera la persona, natural o jurídica, a la cual le fuese impuesta dicha sanción, teniendo la Administración Tributaria Estadal, la guarda y custodia de los mismos, hasta el momento en que el acto administrativo en el que se impuso la pena de comiso, haya quedado definitivamente firme, caso en el cual se seguirá el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Supletoriedad

Artículo 150. Cualquier otra infracción a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuyo ilícito y sanción esté establecido en el Código Orgánico Tributario, serán sancionados con arreglo a este último, igualmente se regirá de forma supletoria, en materia sancionatoria. De igual manera, este Código será de aplicación supletoria en cualquier otra materia.

Sanción a los funcionarios

Artículo 151. Todo funcionario y funcionaria responsable de la aplicación de esta Ley, que incurra en faltas comprobadas e injustificadas en el retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, trámite, procedimiento o plazo establecido en la presente Ley, será sancionado con multa equivalente a un petro (1 PTR). En caso de reincidencia, será sancionado con multa equivalente a cinco petros (5 PTR), sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar, igualmente quedan a salvo las sanciones previstas en la Ley respectiva.

Parágrafo Único. Cuando la máxima autoridad de la Administración Tributaria del estado Lara, sea el responsable por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la multa le será impuesta por el Contralor o Contralora del estado Lara, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar de conformidad con las leyes.

Recursos

Artículo 152. Contra los actos del Ejecutivo del estado Lara de naturaleza tributaria que afecten derechos particulares o subjetivos, conforme a este Título, se podrán interponer los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO IX
DEL LIBRO MINERO

Libro Minero en la sede o dirección de la explotación

Artículo 153. Los titulares de derechos mineros deben llevar en detalle y actualizado, en la sede o dirección de la explotación minera, un libro minero, en el cual se registren diariamente los volúmenes de minerales no metálicos extraídos, procesados o comercializados y demás operaciones o actividades que conllevan la explotación y manejo de los mismos.

El libro minero debe ser previamente certificado por el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, que debe sellar todos y cada uno de los folios del mismo, con el objeto de que sirva de libro contable básico, a los efectos de la debida declaración y aplicación de los tributos previstos en esta Ley.

En caso de que ante cualquier fiscalización, no se encuentre el referido libro minero en el sitio que sirve de oficina administrativa en el área de extracción minera, a los fines de verificar o procesar fiscalmente la información contenida en el mismo, se le aplicará lo establecido en el artículo relativo a la sanción por obstrucción y reincidencia de esta Ley.

TÍTULO X
DEL CIERRE DE MINAS

Plan de Cierre de Minas

Artículo 154. El Plan de Cierre de Minas debe ser un instrumento de gestión ambiental que conforma acciones técnicas y legales, efectuada por los beneficiarios de derechos mineros, destinadas a ejecutar medidas para rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera, a fin de que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

Consignar Plan de Cierre

Artículo 155. Los beneficiarios de derechos mineros deben consignar ante el Órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, en la oportunidad que haya sido establecida, el Plan de Cierre de Minas y la garantía ambiental, a objeto de su aprobación y aseguramiento del cumplimiento de las inversiones y obras que implica la recuperación de áreas intervenidas por la actividad minera, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del ambiente, con la finalidad de mitigar impactos negativos y restituyendo en su medida el ecosistema circundante.

El Órgano o ente rector en materia minera del estado Lara establecerá las formalidades, condiciones y formas que deben cumplirse para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas.

Parágrafo Primero. La rehabilitación de las áreas debe efectuarse mediante la ejecución de medidas previas, durante y posteriores al cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas para eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producidos por la actividad minera.

Parágrafo Segundo: El Plan de Cierre de Minas debe describir las medidas de rehabilitación, costos de oportunidad, métodos de control y verificación para las etapas de operación, cierre final y post cierre. Asimismo, debe indicar el monto o plan de construcción de garantías ambientales exigibles.

Artículo 156. Los beneficiarios de derechos mineros están obligados a:

a. Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades, que implique medidas previas y cuya ejecución se garantice incluso durante las actividades de explotación.
b. Constituir garantía ambiental suficiente que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.

c. Realizar en forma progresiva y durante la vida útil de la operación minera las actividades de recuperación previstas en el cronograma aprobado por la autoridad competente.
d. Actualizar de manera anual el Plan de Cierre de Minas aprobado por el Órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, con el objeto de actualizar sus valores y adecuarlos a las nuevas circunstancias de la actividad o los desarrollos técnicos, económicos, sociales o ambientales.
e. Modificar oportunamente el Plan de Cierre de Minas cuando se produzca un cambio sustantivo en el proceso productivo y/o por recomendación de la autoridad competente.
f. Remitir un ejemplar de la publicación efectuada a las autoridades estadales, municipales y otros en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades contempladas en el Plan de Cierre de Minas.

Oportunidad de para otorgar la conformidad al Cierre de minas

Artículo 157. El órgano o ente rector en materia minera del estado Lara, otorgará al beneficiario del permiso minero su conformidad al Cierre de Minas, al final del cierre de cada área, labor o instalación, una vez comprobado el cumplimiento de las disposiciones establecida en el Plan aprobado a tal efecto.

Observaciones al Plan de Cierre

Artículo 158. Las organizaciones populares con personalidad jurídica, consejos comunales, comunas, y demás formas organizativas del Poder Popular y las personas naturales directamente afectadas; podrán formular observaciones por escrito y debidamente fundamentadas al Plan de Cierre de Minas presentado por el beneficiario de permiso minero, para lo cual pueden solicitar acceso al mismo por ante el Órgano o ente rector en materia minera del estado Lara.

Establecimiento de medidas mitigantes

Artículo 159. El Reglamento de esta Ley, debe establecer mecanismos, requisitos, formas y modalidades para la estructuración, presentación ejecución, seguimiento y aplicación de las medidas mitigantes e igualmente establecerá los mecanismos asociados a las observaciones que presentes los interesados al Plan de Cierre.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Registro y adecuación de aprovechamientos existentes

PRIMERA. Las personas naturales y jurídicas, de carácter público, privado, mixto y comunitario, consejos comunales, comunas, y demás formas organizativas del Poder Popular, que están aprovechándose de los yacimientos de minerales no metálicos existentes en el territorio del estado Lara, cualquiera sea su tipo, ejecutando actividades conexas y cualquier otro, debe registrarse conforme la presente Ley, ante el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara y ante la Administración Tributaria Estadal, tendrán un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del estado Lara, para materializar su registro respectivo.

Parágrafo Único: Vencido el plazo establecido en este artículo, el órgano o ente rector en materia minera del estado Lara y la Administración Tributaria Estadal, procederán en el marco de sus competencias a la realización de los respectivos procedimientos administrativos.

De los concesionarios y autorizados

SEGUNDA. Las personas naturales o jurídicas, de carácter público, privado, mixto y comunitario, que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encuentren explotando minerales regulados

en la misma, deberán ajustarse a sus disposiciones en el lapso de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del estado Lara. Las normas relativas a la alícuota tributaria por las actividades que regulan la presente Ley, se aplicarán a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo Único: Las concesiones y autorizaciones vigentes no admitirán prórroga, razón por la que una vez estas expiren, los interesados deberán realizar la solicitud de un nuevo permiso minero conforme la presente Ley.

De la reglamentación

TERCERA. El Gobernador o Gobernadora del estado deberá realizar la reglamentación de la presente Ley en un lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Vacatio Legis

CUARTA: Se establece una vacatio legis de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial del estado Lara, para la implementación de las disposiciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO II
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga en su totalidad el contenido de la Ley de Minerales No Metálicos del estado Lara, de fecha 2 de junio de 2009, publicada en Gaceta Oficial del estado Lara Nro. 12.513 de fecha 1° de julio de 2009.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Vigencia de la Ley

ÚNICA: La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Lara.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Lara, en la ciudad de Barquisimeto, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

LEGISLADORA ISAEL LAMEDA
Presidenta (E)

ABG. CEFENNY PEÑA MORALES
Secretaria

LEG. JOHNNY NARVÁEZ (Fdo.)
LEG. RAIMUNDO VALE (Fdo.)
LEG. DAVID FRÉITEZ (Fdo.)
LEG. RAMÓN SUÁREZ (Fdo.)
LEG. LILIENI LÓPEZ (Fdo.)
LEG. SAGRARIO LÓPEZ (Fdo.)
LEG. JESÚS SUPERLANO (Fdo.)
LEG. CARLOS PEÑA (Fdo.)
LEG. MARÍA SILVA (Fdo.)
LEG. TERESA LINÁREZ (Fdo.)
LEG. JAVIER RAMOS (Fdo.)
LEG. SAÚL OSÍO (Fdo.)
LEG. GRACE LUCENA (Fdo.)

GACETA OFICIAL DEL ESTADO LARA

AÑO MMXX MES III
Barquisimeto, Miércoles
18 de Marzo de 2020
Gaceta Ordinaria
Nº 24.551

Calle 26 entre Av. 20 y Carrera 21
Edificio Imprenta Oficial del
Estado Lara

Esta Gaceta contiene
16 páginas